

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dénne Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....	Por tres meses.....
MADRID.....	3	15	30	55	22'50
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	4	20	40	75	28
ULTRAMAR.....	5	25	50	95	35
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	6	30	60	110	40

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno libras de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer no se ha recibido despacho alguno oficial relativo a la guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las oposiciones en la próxima convocatoria para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas, con sujecion al art. 9.º del reglamento del mismo cuerpo, a D. Joaquín María Sanromá, Subsecretario de este Ministerio; a D. Pablo de Santiago y Perminon, segundo Jefe de esa Direccion general; a D. Pedro Pastor y Maseda, Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, y Subdirector que ha sido de la Direccion general de Impuestos indirectos, y a los Catedráticos de las asignaturas de exámen D. Acisclo Vallin y Bustillo, D. Félix Marquez, D. Mariano Carreras y Gonzalez y D. Enrique Leming; debiendo ejercer el primero el cargo de Presidente, y el segundo el de Secretario.
 De orden de S. A. lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día 1.º de Febrero próximo.
- Art. 2.º Las operaciones preliminares de la eleccion, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteracion alguna por la variacion que en los días designados para las elecciones introduce el presente decreto.
- Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieran hecho, y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.
- Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 71, 77, 79 y 118 de la ley electoral se contarán a partir del día 1.º de Febrero señalado como primero de la eleccion.
- Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores a este decreto.
- Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente con arreglo al artículo 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el día 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 105 de la electoral.
- Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.
- Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que á petición de la Diputacion y del Gobernador de aquellas islas señaló el orden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.
- Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongan á las del presente, que se publicará en todas las provincias por *Boletín extraordinario* tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en ese centro directivo á consecuencia de las consultas elevadas

al mismo acerca de si los Ingenieros á que se refiere el artículo 220 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y los Regentes de segunda clase pueden ser nombrados Auxiliares de cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Que tanto los Ingenieros como los Regentes arriba expresados pueden ser nombrados Auxiliares para las cátedras que resulten vacantes en los Institutos en las Secciones á que sus títulos correspondan.
- 2.º Que los Doctores y Licenciados en Ciencias sean preferidos á los Ingenieros, y estos á los Regentes, en caso de competencia.
- Y 3.º Que esta disposicion se publique en la GACETA para los efectos consiguientes.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En orden fecha 4 del corriente doy traslado á V. E. del decreto expedido por S. A. el Regente del Reino en igual día creando en este Ministerio el Consejo de Filipinas, cuya disposicion se ha publicado en la GACETA oficial del 17 de este mes. La lectura de la exposicion de motivos que le precede y de su parte dispositiva penetrarán á V. E. de lo importante que es para las Islas la pronta constitucion de un cuerpo, en el que se hallen representados en la Península de una manera directa y eficaz los intereses locales. Estimándolo así, el Gobierno de S. A. encarga á V. E. proceda á dar inmediato cumplimiento al referido decreto, procurando al Ayuntamiento de cada una de ellas el fin de que con toda la brevedad posible y con arreglo á lo que en aquel se preceptúa eleve por conducto de V. E. á esta Superioridad las propuestas de los que á su juicio se hallen en condiciones de formar parte del Consejo; en la inteligencia de que el Gobierno desea que el país filipino tenga una representacion genuina desempeñada por individuos que á la ilustracion y perfecto conocimiento de aquella localidad y de las reformas que el régimen por que hoy se rigen las Islas exige reunan la independencia de carácter necesaria para sostener con entereza y dignidad las legítimas aspiraciones de aquellos pueblos. Para alcanzar este resultado es menester que V. E. procure por todos los medios alejar la influencia oficial, dejando al Ayuntamiento de Manila en libertad absoluta para verificar las propuestas, sin que sea obstáculo á su formacion que los individuos que hayan de figurar en ellas residan en las Islas ó en la Península.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 143 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Gonzalez Martin contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada por homicidio de José Moreno Carballo:

Resultando que en la tarde del 7 de Noviembre del año anterior estaba Antonio Gonzalez Martin con los hermanos Antonio y Manuel Perez en la caseria del Cerrillo, camino de Alfacer, donde llegaron varias personas, y entre ellas Antonio Moreno Carballo con su primo José Sanchez Sierra; y promovida cuestion entre ellos sobre el precio del pan, Moreno tomó la cara al Gonzalez, que incómodo con esta accion le dijo que eso se le hacia á las prostitutas; y contestándole Moreno que lo mismo le daba una bofetada, tomó él una silla y se la tiró, en cuyo acto Gonzalez sacó una navaja y causó al Moreno una lesion en el vientre, de que falleció al segundo día:

Resultando que instruida y terminada la causa, la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó sentencia, en la que, aceptando y calificando los hechos probados por las declaraciones de los testigos presenciales, ha considerado autor de homicidio simple á Antonio Gonzalez Martin, con la circunstancia atenuante de provocacion y ninguna agravante; imponiéndole, con arreglo á los artículos del Código penal reformado que cita, 12 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal y 600 escudos de indemnizacion:

Resultando que contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio sobre casacion criminal; y alega que la Sala no se ha ajustado á la ley en la apreciacion de los hechos justiciables, habiendo error de derecho en las calificaciones que sirven de base al fallo, porque de ellos se desprende que concurrieron todas las circunstancias eximentes de responsabilidad, y debido aplicarse el caso 4.º del artículo 8.º, y no el art. 419 del Código reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto que sea alguna de las que taxativamente señala el art. 4.º de dicha ley:

Considerando que si bien se alega la 5.ª del referido artículo, el recurrente se funda en apreciaciones distintas de las aceptadas y admitidas por la Sala sentenciadora para deducir que se ha cometido un error de derecho en la aplicacion de la ley; apreciacion inaceptable, supuesto el precepto legal ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion, con las costas; comunicándose esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos por D. Lucio Porcel y Valdivias, Marqués de Villalegre y San-Millan, con D. Ignacio Lopez de la Calle, D. Martin de Ibañeta, Doña Fausta Lopez de Vitoria, Doña Narcisca de Arbo, Doña Paula Fernandez, Doña Inocencia y Doña Tomasa Marquines y Doña Martina de Alday, viudas, D. Faustino de Elorza y D. Patricio de Cerio, sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 16 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que el Rey D. Enrique II, por privilegio de 12 de Mayo de 1407, concedió á D. Juan Ruiz de Gaona, en remuneracion de sus apreciables y continuados méritos, el lugar de Arroya, con todos sus términos, montes, prados, pastos, molinos, aceñas, tierras, viñas, dehesas, aguas, Escribanias, martinegas y autares y demás derechos, rentas, pechos y tributos, como tambien el señorío, vasallaje y justicia civil y criminal, alta y baja, mero y misto Imperio, quedando para la Corona los mineros de oro y plata, alcabalas, tercias, servicios y monedas; habiendo sido aprobado este privilegio por D. Juan I en 20 de Agosto de 1417:

Resultando que en 3 de Junio de 1543 se libró una ejecutoria, de la que aparece mayor por el Alcalde mayor de la tierra de Arroya, por sí y en nombre del poseedor de ella Pedro de Gaona y Pedro de Villot, Alcalde ordinario, se siguió pleito sobre nulidad de ciertos procesos seguidos contra diferentes personas, por ser en contraposicion del privilegio que aquella tierra tenia y ser suya la jurisdiccion en primera instancia: que Don Pedro Gaona pretendió se le amparase en la posesion en que habia estado de la jurisdiccion civil y criminal, no sólo en primera sino tambien en segunda instancia: que la referida tierra contradujo esta pretension que fundó en una sentencia arbitral dada á 25 de Mayo de 1457 y confirmada por los Reyes Católicos en 22 de Octubre de 1483, en razon de un pleito que se habia seguido entre los vecinos de la tierra y Juan de Gaona, dueño de ella, respecto á la jurisdiccion en la cual se habia declarado que pertenecia legítimamente á D. Juan de Gaona y sus sucesores en fuerza del privilegio y merced con que las obtenian; pero que el ejercicio de la misma debian usarle los vecinos pasando las apelaciones ante el referido Juan de Gaona, y mandando que aquellos fuesen para su uso y aprovechamiento todos los montes, dehesas, tierras y demás que hubiese en el señorío de Arroya, excepto las cuatro aldeas llamadas Izarza, Oguia, Berroguia y Ayago, mediante á haber desempadronado á sus vasallos el expresado Juan de Gaona; y mediante á haberse reconocido la accion y derecho que este tenia á que le pagasen pechos los vecinos por razon del señorío en fuerza del citado privilegio, se mandó le pagasen cada año 40.000 rs. y otros 2.372 por el yantar y por razon de la justicia; y que la Chancilleria de Valladolid por sentencia de 10 de Diciembre de 1544 amparó á los concejos y vecinos de la tierra de Arroya en la posesion de usar y vender la jurisdiccion criminal y de primera instancia segun lo resuelto por la citada sentencia arbitral:

Resultando que á virtud de lo dispuesto por el Rey D. Felipe V de valerse por dos años de las alcabalas y demás rentas, derechos y oficios que por cualquier título se hubiesen segregado de la Corona, mandando se presentasen en la junta de Ministros formada para ello los privilegios, despachos y demás papeles que cada uno tuviese para la justificacion de la forma en que poseian estas rentas y oficios, y de que en su vista se le consultase gubernativamente lo que se le ofreciese y precisase, suplicó á D. Francisco José de Mena Gaona, con pre-

sentacion de los documentos mencionados, que se exceptuase del decreto de incorporacion el señorío, jurisdiccion, pechos y demás derechos que obtenia como sucesor de cierto mayorazgo en las villas de Berroci é Izarza y las aldeas de Ayago; Ansolva, Ogina y Zamanra; y visto en la referida junta, dada cuenta al Rey de lo que se la ofrecia, condesendió con la instancia, expidiéndose real cédula en 25 de Mayo de 1711, en la que confirmando y ratificando todas las indicadas justificaciones, mandó que se le mantuviera en la perpétua propiedad y goce del señorío, rentas, pechos y derechos jurisdiccionales de dichas villas y aldeas, sin que se le inquietase en su justa y antigua posesion por estar todo ello exceptuado del decreto de incorporacion de enajenacion á la Corona; ordenando que satisfecho el importe del arrendamiento de dichas rentas por lo correspondiente á los dos años de que habia resuelto valerse de este género de rentas jurisdiccionales, se alzase los embargos que se hubiesen hecho, sentándose esta cédula de confirmacion en los libros de lo *salvado* que tenían el Gobernador y dos de su Consejo, como en efecto se sentó, alzándose los embargos ejecutados:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1860 fueron requeridos en dos distintas diligencias, á instancia del poderado del Marqués de Villalegre, Ignacio Lacalle, Esteban Quintana, Martin de Ibisate y Fausta Lopez, vecinos de Berroci; para que dejasen libres y desembarazadas las casas, tierras y posesiones que correspondian al Marqués, á lo que contestaron que no se daban por requeridos ni firmaban la diligencia; y Faustino y Jacinto de Elorza, Manuel de Arzola, Domingo y Tomasa Marquinez y Patrio de Cerio, vecinos de Izarza, para que no pagando las 238 fanegas dos celemines de trigo anuales que les imponia de renta dejasen libres y desembarazadas cuantas propiedades correspondian al Marqués; á lo que contestaron que no convenian en pagar renta alguna; ni ménos en darse por desahuciados mientras no presentase los documentos de propiedad:

Resultando que en 22 de Enero de 1867 entabló el Marqués de Villalegre la demanda objeto de este pleito, exponiendo que entre los bienes que le correspondian se encontraban las propiedades y caserios que en los pueblos de Berroci é Izarza llevaban en arrendamiento Martin Ibisate y todos los demás referidos, que pagaban las rentas que respectivamente expresó: que dichos arrendatarios, que con este solo título habian venido disfrutando las tierras y casas desde que á fines del siglo pasado se habian ratificado en favor de sus causantes todas las escrituras de arrendamiento que tenia reclamadas el Archivero de la casa y que exhibiria, habian venido pagando hasta el año de 1860 la renta que dejaba expresada, sin que hubieran tenido nada que oponer; sin embargo de lo cual en el citado año se habian negado al pago mientras que el Marqués no presentara los títulos de propiedad; que prescindiendo de su inconsecuencia por haber venido pagando religiosamente el arrendamiento hasta el citado año, la cuestion estaba resuelta en la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Marzo de 1839, en que se prevenia que en el juicio de desahucio no podian resolverse incidentalmente cuestiones que tendieran á destruir el derecho de propiedad del que habia arrendado en concepto de dueño; y toda vez que era doctrina corriente que cuando las partes no habian estipulado plazo para el arrendamiento debia considerarse que habian consentido en el lugar para dejar la finca despues del aviso, aun cuando indicasen que no se daban por requeridos, sugiriéndose se le declarase haber lugar al desahucio mandando que el lanzamiento se verificase en el acto respecto de las fincas rústicas que cada uno llevaba conforme al artículo 648; y en el término de ocho días respecto de las casas y habitaciones en que vivian, de acuerdo con el 647; procediendo de conformidad con el 651 pasados aquellos términos, y con el 653 para cubrir todas las costas de este incidente:

Resultando que negada por los demandados en el juicio verbal la cualidad de inquilinos y arrendatarios, contestaron á la demanda pretendiéndose les absolviese de ella, y reconviniendo al demandante para que se le condenase á restituirles las prestaciones señoriales y feudales que en trigo y cebada le habian entregado desde el día 26 de Agosto de 1837 hasta el año de 1860; sosteniendo para ello que lo que hasta el año de 1860 habian satisfecho habia sido pechas y prestaciones del señorío jurisdiccional que el Marqués habia ejercido en virtud de la donacion que el Rey D. Enrique II habia hecho á su antecesor y habian quedado abolidas por las leyes de señoríos: que la de 1837 consignaba la obligacion de presentar los títulos primitivos de ser las pensiones de origen alodial y libre, cesando desde el momento toda la que denotase señorío ó vasallaje; siendo nulo y debiendo restituirse todo pago que se verificase en infraccion de dichas leyes; y que segun ellas el demandante debia justificar que habia pasado por el juicio de incorporacion y obtenido declaracion favorable, la cual sin embargo no podia perjudicar ni debia ser cumplida en cuanto á los derechos jurisdiccionales y prestaciones que denotasen señorío ó vasallaje, que habian quedado abolidos:

Resultando que el demandante presentó al replicar diferentes documentos, y entre ellos 16 escrituras de arrendamiento, otorgadas por D. Francisco de Vicuña y Gaona en el año de 1673, y las restantes por el Marqués de Villalegre en los de 1747 al 1769, á favor de vecinos de Izarza y Berroci, de varias fincas rústicas y urbanas por tiempo de nueve á doce años, y la renta que estipularon en trigo y gallinas; y que en su escrito en que era propietario particular de los términos y bienes de dichas villas, no teniendo los vecinos otro carácter que el de colonos ó inquilinos del Marqués, habiendo satisfecho religiosamente en tal concepto hasta el año de 1860 las rentas de las casas en que vivian y de las heredades que labraban y pastaban con sus ganados:

Resultando que la practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia de desahucio, y condenando en su consecuencia á los demandados á dejar libres y desembarazadas las fincas rústicas y urbanas que llamaban en los términos de las villas de Izarza y Berroci; apercibiéndoles de lanzamiento si no lo ejecutaban en el plazo de 20 dias, absolviendo de la reconvenccion al Marqués de Villalegre, á quien y á los demandados reservó el derecho que pudiera asistirles para la reclamacion de mejoras que entre sí ó terceros personas pudiera haber con motivo de la posesion y arriendo de las citadas fincas:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos confirmó esta sentencia en 10 de Diciembre de 1869, mandando que se pasara al Ministerio fiscal copia certificada de ambas sentencias y del apuntamiento á los efectos que fueran procedentes:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidos:

1.º Las leyes 10.ª y 11.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 2.ª de las que al confirmar las gracias y donaciones concedidas por D. Enrique II de que trataba la ley anterior las habia sometido á un juicio de revision en las Chancillerias y Audiencias con citacion de los Fiscales del Rey, y sin embargo de no haberse justificado que se hubiera seguido aquel juicio, la sentencia lo daba por supuesto y concedia al Marqués la propiedad de los bienes que eran objeto del desahucio, cuando sin

aquel indispensable requisito no se le podia considerar dueño de ellos:

2.º El art. 5.º del decreto de 6 de Junio de 1841, y el 2.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y muy particularmente el 1.º y el 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, con arreglo á los cuales el Marqués no podia considerarse dueño de los territorios de Berroci é Izarza mientras no tuviera lugar el juicio instructivo de que trataba el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, con audiencia del Ministerio fiscal y de los pueblos; infringiéndose tambien el art. 4.º de la última al declarar al Marqués exento de presentar los títulos de adquisicion por haber sufrido el juicio de incorporacion ó de reversion y obteniendo sentencia favorable ejecutoriada, toda vez que para declararse comprendido en este artículo se daba á una Real cédula de 25 de Mayo de 1711 carácter y valor de ejecutoria, cuando no era más que una disposicion gubernativa en que no habia habido ni Tribunal, ni juicio, ni partes contendientes:

3.º La ley 2.ª, tit. 4.ª, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, que prohibe á los señores de aldeas ó de solares tomar el solar á los solatigos, ni á sus hijos, ni á sus nietos, ni aquellos que de su generacion viniesen, pagándole lo que le deben pagar, de donde se inferia que, aun partiendo del supuesto de que el Marqués fuese dueño y propietario de los terrenos de Berroci é Izarza, no podia ejercer el derecho de desahucio, sino únicamente reclamar lo que se le debiera en el concepto de rentas y pensiones, con tanta más razon, cuanto que segun las leyes citadas de señoríos no podia el Marqués ejercer el dominio ni actos posesorios sobre aquellos términos por no haber cumplido con las prescripciones de dichas leyes:

4.º La ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, y el tit. 12, Partida 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, que habla del juicio de desahucio, y que reconocen por base el arrendamiento como tambien lo habia reconocido el Marqués, alegando que los demandados habian disfrutado las tierras en concepto de arrendatarios; y sin embargo de que estos habian negado la existencia del contrato de arriendo y no se habia probado que existiese, faltando por consiguiente la base del desahucio é infringiéndose además el principio de derecho, *Actore non probante reus est absolvendus*:

5.º La sentencia de este Tribunal de 13 de Mayo de 1863, en que se establece la doctrina de que para decretar el desahucio es preciso justificar el dominio de la cosa; que se trata de desahuciar, y el Marqués no habia justificado el de las casas, montes y heredades que suponía le pertenecian en Berroci é Izarza, ya porque no habia presentado título de propiedad independiente del señorío, ya porque no habia sometido el título señorial ni al juicio de revision de que trataba la ley 11; tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; ni al instructivo de que hablaban las leyes de señoríos; requisitos sin los cuales no se podia conceder el carácter de dueño; y tanto ménos habia podido prosperar la demanda, cuanto que el Marqués carecia hasta de la posesion, pues él mismo confesaba que los demandados no habian satisfecho ni rentas ni prestaciones desde 1860, desde cuya fecha estaban los vecinos de Izarza y Berroci en la posesion de disfrutar los bienes y disponer libremente de ellos:

6.º La sentencia de 11 de Abril de 1855, en que se establece que el Ministerio fiscal es el legítimo representante de los bienes del Estado; y que debe ser citado y emplazado en tiempo y forma cuando se promoviere el litigio sobre ellos; y la orden del Gobierno Provisional de 9 de Noviembre de 1843 que disponia lo mismo, puesto que sin embargo de que por la ley de 4.º de Mayo de 1835 se declaraban bienes nacionales los propios y comunes de los pueblos, y que el Estado podia tener algun derecho en los de Berroci é Izarza, no se habia emplazado ni oido en este pleito al Ministerio fiscal; necesidad que reconocia la sentencia al mandar que se le pasara á dicho Ministerio certificacion de la misma y del apuntamiento; pero con lo cual no se subsanaba la nulidad de los procedimientos, fundada en ser necesaria la audiencia del Ministerio fiscal:

7.º Por no haber en los autos justificacion alguna de que el actor tuviera título de dominio sobre los bienes que versaba la demanda de desahucio, la jurisprudencia consignada por este Tribunal en sentencia de 18 de Octubre de 1867 y 13 de Mayo de 1868, segun las que para que proceda el desahucio de una finca debe acreditar el actor que le pertenece su dominio:

8.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque habiendo negado los recurrentes ser sucesores de aquellos que celebraron los contratos de arrendamiento traídos á los autos, el actor habia manifestado que la prueba resolviera la duda, y no se habia hecho semejante justificacion, sin embargo de lo cual se daba el hecho por cierto:

9.º Supuesto el concepto de dueño en el Marqués y de arrendatarios los recurrentes al acordar el desahucio, la real provision del Consejo de 20 de Diciembre de 1768, que prohibe despojar á los renteros de tierras y despoblados de las que tengan en arrendamiento, haciendo extensiva á todo el reino la posesion que á virtud de ejecutoria gozaban los labradores de tierra de Salamanca para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados por beneficio á la agricultura; y la real cédula de 6 de Diciembre de 1785, segun la cual tampoco es permitido á los dueños aumentar las rentas ni despojar á los arrendadores sino con ciertas limitaciones, que no eran del caso, puesto que no concurrían ni se alegaban por el actor:

10.º Y al apoyarse la sentencia en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que no tenia aplicacion al caso, puesto que se trataba de unos arriendos celebrados en el siglo pasado, el principio reconocido por todas las legislaciones de que las leyes no tienen efecto retroactivo, principio sancionado en la nuestra principalmente en la ley 15, tit. 14, Partida 3.ª, y en la 13, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar: Considerando que reducida la demanda del Marqués de Villalegre á que los demandados sean desahuciados de las tierras que cultivan y casas que habitan por haberse negado á continuar pagándole lo que por razon de las mismas habian venido satisfaciéndole religiosamente hasta el año 1860, no puede resolverse incidentalmente cuestiones sobre derechos de propiedad que deben reservarse para otro juicio; y que por lo tanto no son aplicables al presente las leyes 10 y 11, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, referentes al decreto de Cortes de 6 de Junio de 1811:

Considerando que en el caso de que por llevar unas tierras se han estado pagando anualmente ciertas cantidades de frutos, queda demostrado que los pagadores los llevan en concepto de arrendatarios, y que por lo mismo pueden ser desahuciados mientras no se pruebe lo contrario, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Febrero de 1862; y que en su consecuencia, habiendo los demandados reconocido que hasta el año de 1860 satisfaciéron al demandante cantidades determinadas de frutos por razon de las fincas de que se trata, debe entenderse que lo han hecho en el concepto de arrendatarios:

Considerando que esto se corrobora por las escrituras de arrendamiento otorgadas por D. Francisco de Vicuña en 1673, y por el anterior Marqués de Villalegre en el siglo pasado á favor de vecinos de Izarza y Berroci de varias fincas rústicas y ur-

banas sitas en aquellos términos; y además por la circunstancia de que habiendo supuesto los demandados que los pagos que vinieron haciendo fueron en concepto de pechos ó tributos, no han suministrado prueba alguna para acreditarlo:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 4.ª, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, la real provision del Consejo de 20 de Diciembre de 1768 y la real cédula de 6 de Diciembre de 1785, además de que exigian el puntual pago de las rentas, fueron reformadas por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, en virtud de la cual los propietarios pueden disponer libremente de las fincas como mejor les convenga:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al estimar el desahucio y condenar á los demandados á que dejen libres y desembarazadas las fincas rústicas y urbanas de que se trata, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo ejecutan en el plazo de 20 dias, no ha infringido ley ni doctrina alguna de las que invocan los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Lopez de la Calle y consortes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo; estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por José Silva Ortoño con Andrea y Manuela Silva, representadas por sus respectivos maridos Juan de Lago Villacoba y Pedro Garcia Verdullas, sobre rescision de un contrato; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que José Silva y Ortoño, en atencion á su edad y achaques que le impedian cultivar sus bienes, los cedió y donó para siempre, por medio de un documento simple que firmó en 20 de Marzo de 1869 á sus hijas Andrea y Maria Manuela y á sus nietos, hijos de Silvestre Silva, su hijo, difunto, por terceras partes, con las condiciones que le habian de dar cada año tres cargas de maíz y una de centeno, tres ferrados de abichuelas, 200 rs. en dinero para comprar un cerdo, 120 reales cada tres años para ropa y la leña que necesitase para hacer la comida, reservándose la casa donde vivia con el palomar y agro contiguo á ella, y señalando además para su entierro y funeral una heredad que sus hijos repartirian con igualdad, si contribuyesen á soportar aquellos gastos, y cuyos productos, así como los del agro, los aprovecharian desde entonces mientras viviera ó lo dispusiera; y que Andrea y Maria Manuela Silva, con licencia de sus respectivos maridos, aceptaron la donacion, dando á su padre las gracias:

Resultando que José Silva entabló demanda en 22 de Mayo de 1867 para que, mediante á que sus citadas hijas no habian cumplido las obligaciones contenidas en la citada donacion, faltando no sólo al pago de las cantidades en efectivo en los cuatro años transcurridos, sino tambien á las asistencias personales que le habian rehusado en el tiempo que habia estado enfermo, habiendo tenido que abonar la contribucion de un año por bienes de que ya no se utilizaba; y á que la ausencia y naturaleza del pacto de que se trataba carecian de robustez para darle estabilidad y subsistencia, por cuanto habia sido constituido simple y familiarmente sin ninguna formalidad legal, único caso en que podian tener perpetuidad; pero siempre bajo las obligaciones de las condiciones impuestas que no se habian cumplido, se condenase á Juan de Lago y Pedro Garcia, como maridos de Andrea y Maria Manuela Silva, á dejar á disposicion del demandante todos los bienes que de su pertenencia estaban aprovechando, declarando rescindida é ineficaz de hecho toda convencion verbal en que apoyasen su mal llevada posesion:

Resultando que los demandados contrajeron la demanda fundados en que la donacion entre vivos era irrevocable y sólo podria rescindirse por los casos de ingratitud determinados por la ley; que al que pedía la rescision de un contrato le importaba demostrar su extension y las causas de la misma; y que desde la ley recopilada no se exigian fórmulas para las convenciones, que eran siempre válidas en cualquiera manera que aparecieran establecidas; exponiendo además que habian cumplido con lo establecido en el convenio: que el demandante para entregarse á sus malas pasiones vivia separado de su mujer, siendo público que con otras habia malversado el producto de su patrimonio y llamado la atencion de los Párrocos por su conducta licenciosa; y que el objeto de su demanda era devorar su patrimonio en más breve tiempo que el que tal vez le quedase de vida:

Resultando que el demandante replicó que los demandados le habian injuriado gravemente en su escrito de contestacion, lo cual era causa bastante para que el donante pudiera pedir la rescision de la donacion:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia revocatoria que en 9 de Diciembre de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidos:

1.º La ley 2.ª, tit. 7.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohibe la donacion de todos los bienes, toda vez que la de que se trataba en estos autos era universal:

2.º Por tratarse de una traslacion de dominio, y no haber satisfecho á la Hacienda los derechos que la eran debidos, la ley 5.ª, tit. 7.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece la ineficacia de las donaciones otorgadas en fraude del Erario:

3.º Las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prescriben la inscripcion en el Registro de la Propiedad de todo cambio formal en el modo de ser de la misma y el núm. 1.º, art. 2.º de la ley hipotecaria y otros concertantes con el que se expondrían al esforzar el recurso;

Y 4.º La regla jurídica de que en las convenciones condicionales el no cumplimiento de una condicion posible por descuido ó falta de voluntad del obligado á cumplirla deja sin efecto el contrato como la otra parte así lo exige; pero no tiene para que requerirla una y otra vez á cumplir antes de pedir la rescision, segun se consignaba en la sentencia, porque eso seria hacer de peor condicion á uno de los contratantes, lo cual es contrario al derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 7.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuya infraccion se alega como primer funda-

mento del recurso, prohíbe la donación de todos los bienes, circunstancia que no concurre en este pleito, porque José Silva Ortoño no ha donado todos sus bienes, pues que se reservó algunos de ellos, y sobre los que donó impuso á los donatarios una pensión vitalicia y otras condiciones cuya falta de cumplimiento haría revocable el contrato; bajo cuyos supuestos la expresada ley no es aplicable al caso, y por lo tanto no ha sido infringida:

Considerando que tampoco tiene aplicación al pleito la ley 5.ª, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en que se encarga á los Intendentes que no permitan trasposos de bienes en fraude de las contribuciones reales, porque el contrato de 20 de Marzo de 1863 no puede perjudicar las contribuciones del Estado, siendo por lo mismo infundado el recurso acerca de este particular:

Considerando que es inoportuna la cita de las leyes 2.ª y 3.ª del tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que versan sobre hipotecas, ya porque han sido reformadas por la ley hipotecaria vigente, ya porque se refieren no á todos los títulos traslativos de dominio sino únicamente á los que contuviesen expresa hipoteca ó gravámen; por lo que no han podido ser infringidas; como ni tampoco el núm. 1.º, art. 2.º de la expresada ley hipotecaria, que previene se inscriban en el Registro los títulos traslativos del dominio de los inmuebles, porque no declara la nulidad de los que no se inscriban, sino que limita sus preceptos á salvar los derechos de tercero, pero dejando vivas las obligaciones entre quienes las hayan contraído:

Y considerando que la regla jurídica de que los contratos condicionales pueden rescindirse por el no cumplimiento de la condición, no ha sido desatendida como supone el recurrente, porque no ha probado que los demandados hubiesen dejado de cumplir las obligaciones que contrajeron según declaración de la Sala sentenciadora:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Silva Ortoño, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Suarez, Director gerente de la Sociedad Caja Banco de Prevision, con D. Tomás Pículo y Don Juan Bautista Conchillo, Administradores Directores de la Sociedad Pículo, Conchillo y compañía, sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 14 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que la razón social Suarez y compañía dió en arriendo por escritura de 3 de Mayo de 1865 á D. Juan Bautista Conchillo y D. Tomás Pículo, á los dos juntos y á cada uno por sí, el edificio y las dos máquinas de hacer hielo que la Sociedad tenia establecidas en Valencia, obligándose á entregarlas en estado de funcionar con todo lo concerniente á su servicio que devolverían Pículo y Conchillo en el mismo estado de buen servicio á la terminación del contrato que duraría todo el tiempo que durase el primer encabezamiento que estaba pronto á celebrarse entre la Hacienda y el gremio de tratantes en hielo y nieve de aquella ciudad; quedando los arrendatarios en libertad de tener ó no las máquinas funcionando, y siendo necesaria la aprobación del Ingeniero de la Sociedad para hacer cualquiera reforma en aquellas:

Resultando que en 14 de Junio del mismo año formalizaron el representante de la Sociedad y D. Tomás Pículo y D. Juan Bautista Conchillo un apéndice al contrato anterior, conviniendo que en aquel día hacia entrega dicho representante á Pículo y Conchillo de las dos máquinas en buen estado, funcionando con todos los accesorios y piezas de reserva que constaban en el inventario que habían firmado; y que desde el día siguiente empezaría á regir el contrato por tres años que terminarían el día 14 de Junio de 1868, siempre que en dicho día entregasen los arrendatarios las máquinas funcionando, ó cuando así lo verificasen, pero no pudiendo los arrendatarios desde dicho día emplear las máquinas en la elaboración del hielo:

Resultando que citado D. Antonio Suarez, como representante de la Sociedad Suarez y compañía, á instancia de Pículo y Conchillo para que mediante á haberse terminado el arrendamiento se presentase el día 15 de Junio de 1868 á hacerse cargo de las máquinas funcionando, se negó á hacerse entrega de ellas por no habersele podido presentar barra completa de hielo, negándose en otros requerimientos que se le hicieron á hacerse entrega de la fábrica sin un reconocimiento interior y exterior de las máquinas:

Resultando que en 12 de Agosto de 1868 entabló D. Antonio Suarez, como Director gerente de la Sociedad Caja Banco de Prevision, la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Tomás Pículo y D. Juan Bautista Conchillo á hacer formal entrega de la mencionada Sociedad dentro de tercero día de las máquinas y aparatos de la fábrica de hielo que llevaban en arrendamiento, previo detenido examen de aquellas para acreditar que se hallaban en el mismo estado en que las había recibido y que funcionaban, y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento, imponiéndoles además todas las costas; pretension que fundaron en que los demandados habían recibido las máquinas, no sólo funcionando, sino tambien en buen estado; añadiendo en el escrito de réplica que por espacio de muchos días las habían estado reconociendo; incautándose de ellas después de tan escrupuloso reconocimiento, y convencidos de que estaba todo en muy buen estado: que existía marcada diferencia entre el funcionamiento de una máquina y su buen estado; pues podía hallarse perfectamente útil, y sin embargo un leve obstáculo impedir que funcionase, así como estar casi inservible, y merced á una mala soldadura funcionar por algunas horas; que aun cuando no existiera pacto alguno relativamente al estado en que debían devolverse las máquinas, no dejarían por ello los arrendatarios de tener obligación de hacerlo en el mismo en que las habían recibido con arreglo á la esencia del contrato; y que prohibiéndose á Pículo y Conchillo verificar reforma alguna en las máquinas, no había más medio para saber si esta condición se había cumplido que su examen exterior y sobre todo interior, de modo que su oposición al reconocimiento, no sólo recaía sobre la interpretación del contrato respecto á la forma de hacer

la entrega de las máquinas, sino que se oponían tambien de una manera abierta á otras condiciones que estaban obligados á respetar:

Resultando que los demandados contestaron á la demanda sosteniendo que en el contrato se había pactado que los arrendatarios habían de entregar las máquinas funcionando, condición que no daba lugar á suponer el previo y sucesivo reconocimiento interior, y que significaba implícitamente que las máquinas estaban montadas, y por ello que no podían reconocerse interiormente: que aun cuando el pacto dió lugar á duda, el acto de la devolución debería acomodarse al de la entrega; y puesto que para esta había bastado que se las viera funcionar, bastaría tambien que se entregasen funcionando; y que por ello solicitaron que se les absolviera de la demanda, teniendo por conformes, como lo habían estado siempre, en hacer entrega de la fábrica con arreglo á las condiciones expresas del contrato, y condenando al demandante al resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que suministrada prueba por las partes sobre el estado de las máquinas al tiempo de hacerse entrega de la fábrica, reformas y composturas que habían sufrido, manera en que habían funcionado y estado en que se encontraban, dictó sentencia en 14 de Enero último la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, que no fué enteramente conforme con la de primera instancia, condenando á los demandados á hacer formal entrega de las máquinas y aparatos de la fabricacion de hielo que llevaba en arrendamiento, á D. Antonio Suarez, Director gerente de la Sociedad Caja Banco de Prevision, previo detenido examen de aquellas para acreditar que se hallaban en el mismo estado de buen servicio y que funcionaban; y al resarcimiento de los daños ocasionados por su falta de cumplimiento, con las costas de la primera instancia:

Resultando que D. Tomás Pículo y D. Juan Bautista Conchillo interpusieron recurso de casación citando como infringida la doctrina corriente en los Tribunales en gran número de decisiones que forman jurisprudencia, según la cual la voluntad de las partes es la ley suprema en materia de contratos, y que estos deben ser entendidos tal como suenan, y respetados y cumplidos en el fondo y en la forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, según doctrina establecida por este Supremo Tribunal, cuando se suscite duda sobre la inteligencia de las palabras y cláusulas de un contrato el juzgador, combinando estas entre sí y con las pruebas aducidas durante el juicio, debe fijar su verdadera inteligencia, atendiendo para ello más especialmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes al celebrar el contrato:

Considerando que la Audiencia de Valencia al examinar los documentos en que se hallaban consignados los pactos del contrato entre D. Francisco de Paula Rojas, representante de la Sociedad Banco de Prevision, D. Tomás Pículo y D. Juan Bautista Conchillo, tuvo presentes y combinó entre sí las palabras y cláusulas contenidas en dichos documentos, así como las pruebas aducidas para acreditar la necesidad del examen interior de las máquinas de hacer hielo antes de que Pículo y Conchillo hiciesen su entrega dentro del plazo y en los términos estipulados:

Considerando, por último, que no se han infringido los del contrato, puesto que la inteligencia dada por la Audiencia no es notoriamente contraria al texto de los mismos, en cuyo único caso se podría decir infringida la ley del contrato, y habria lugar al recurso de casación según la doctrina establecida por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Tomás Pículo y D. Juan Bautista Conchillo, quienes contraídos en las costas, se devolvieron los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Juan Beneseit con Don Jaime Codina y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre del primero; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Beneseit contra la sentencia que en 10 de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1867 el expresado D. Juan Beneseit presentó escrito exponiendo tenia que promover juicio contra Jaime Codina sobre pago de cantidades, saldo de las cuentas de la administracion de un horno de pan cocer que Beneseit habia tenido á su cargo, y pidió se le otorgase la defensa por pobre, como comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, según justificaria:

Resultando que conferido traslado á Codina, pretendió se desestimara el tratamiento de pobreza solicitado por Beneseit en razon á que no se hallaba comprendido en ninguno de los casos del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, según se justificaria debidamente:

Resultando que oido el Promotor fiscal, y practicadas las pruebas que las partes articularon en justificacion de los hechos que respectivamente habían alegado, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 10 de Abril de 1869, por la que teniendo en consideracion que D. Juan Beneseit reúne varios modos de vivir; y que computados todos los rendimientos obtiene un producto mayor del doble jornal de un bracero en aquella localidad, declaró no haber lugar al tratamiento de pobreza solicitado por Beneseit, condenándole al reintegro del papel sellado que habia dejado de satisfacer, y al pago de las costas y gastos causados:

Y resultando que D. Juan Beneseit interpuso recurso de casación por conceputar infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era una verdad palmaria que vivía de su jornal cuando tenia trabajo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que el no hallarse el que solicita la defensa por pobre para litigar en ninguno de los casos expresados en el artículo 182 no es bastante para que no se le declare pobre, puesto que es además indispensable que no aparezca al juicio del Juez que por otros cualesquiera signos exteriores no reúne medios superiores al jornal de dos braceros en cada localidad, entendiéndose por esta la cabeza del partido judicial del que solicita la defensa por pobre:

Considerando que la Audiencia de Barcelona, apreciando las pruebas hechas por el demandado Codina y por el demandante Beneseit, infringió que este reunía medios superiores al jornal de dos braceros de aquella ciudad, por lo que declaró no haber lugar á la defensa por pobre que habia solicitado Beneseit:

Considerando, por tanto, que no ha sido infringido el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil que invocó el recurrente, puesto que se halla subordinado al 184 y 185 en que fundó su sentencia la Sala de Barcelona, apreciando otros datos y circunstancias que las expresadas en el art. 182, según y para ello se hallaba autorizada por dichos dos artículos y por repetidas sentencias de este Tribunal Supremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Beneseit, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 17 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Fabian Vicente Vazquez con D. Ramon del Rio y Beade sobre confirmacion en la tenencia de un oficio de Procurador ó indemnizacion de perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 30 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ramon del Rio y Ozores, en uso de las facultades que se le habian concedido en la real cédula de 20 de Setiembre de 1833, nombró en escritura de 25 de Mayo de 1838 á D. Fabian Vicente Vazquez para que durante los dias de su vida desempeñase un oficio de Procurador que á aquel correspondia en propiedad como poseedor de un mayorazgo, obligando todos sus bienes por sí y sus sucesores á hacer cierto y seguro el nombramiento y no revocarlo, variarlo ni alterarlo interin viviese D. Fabian, y mantenerle en su uso y ejercicio, en el que no tendria ni se le opondria el menor impedimento; nombramiento que aceptó aquel, obligándose por escritura del día siguiente á satisfacer á D. Ramon del Rio y á sus sucesores 40 ducados de renta anual:

Resultando que en virtud de la mencionada escritura se expidió en 8 de Julio de 1838 el correspondiente título á favor de D. Fabian Vicente Vazquez para servir el mencionado oficio de Procurador, como teniente de D. Ramon del Rio y Ozores, pero con la calidad de que disponiendo este de su propiedad no pudiera usarle más con él, sino con la persona que tuviese nuevo título ó cédula para ello:

Resultando que D. Fabian Vicente Vazquez elevó una exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para que se declarase que la citada cédula para servir el oficio de Procurador de número de la Coruña como teniente de D. Ramon del Rio y Ozores se entendiera por los dias de su vida; y que oida la Sala de Gobierno de aquella Audiencia, por resolucion de dicho Ministerio de 19 de Febrero de 1869, considerando que el derecho de D. Ramon del Rio y Ozores concluyó ipso facto con su muerte, y que desde aquel momento habia terminado la representacion de D. Fabian Vicente Vazquez, el cual nunca habia podido sustituir más que á Ozores y de ninguna manera á sus sucesores, se declaró caducado dicho título, debiendo en su consecuencia solicitarse de propiedad la persona en quien hubiese recaído legítimamente el oficio, la que á su vez, y haciendo uso de su derecho, podria confirmar en la tenencia á Vazquez, ó hacer nuevo nombramiento en persona que reuniese los requisitos necesarios:

Resultando que en 3 de Marzo de 1869, y por virtud de la referida orden, cesó Vazquez en el ejercicio del citado cargo; y que en 8 de Abril siguiente entabló la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Ramon del Rio y Beade, como heredero y sucesor de D. Ramon del Rio y Ozores, á confirmar al demandante en la tenencia del oficio de Procurador, que habia estado desempeñando en virtud del nombramiento hecho por aquel, ó á que en otro caso le indemnizase los perjuicios de todas clases que se le hubieran causado y causasen, á la par que los lueros que hubiera dejado y dejase de percibir por cesar en el ejercicio del enunciado oficio, con las costas; pretension que fundó en la obligacion contraida por D. Ramon del Rio y Ozores en la escritura de 25 de Mayo de 1838 de mantenerle durante la vida del demandante en el uso y ejercicio del oficio de Procurador que habia hecho extensivo á sus sucesores sujetando sus bienes, y que lo seria aun cuando no lo hubiera expresado, porque las obligaciones de la herencia se transmitian con ella: que además la obligacion del demandante era ya directa como derivada de sus propios actos, toda vez que desde el fallecimiento de su padre, ocurrido hacia más de 20 años, habia percibido sin interrupcion la renta anual estipulada; no pudiendo por tanto excusarse del cumplimiento de aquella obligacion ó indemnizar los perjuicios que se causasen en caso de faltar á ella aun cuando para causa ajena á su voluntad se lo impidiese; lo cual ni aun sucedia, toda vez que la resolucion de 19 de Febrero de 1869 habia facilitado los medios de cumplir su deber reconociendo su derecho de confirmar á Vazquez en la tenencia del oficio de que se trataba:

Resultando que D. Ramon del Rio y Beade impugnó la demanda alegando que estando anejo el citado oficio á un mayorazgo, era incuestionable que el poseedor no podia válidamente disponer del uso y ejercicio de Teniente más que por los dias de su vida, sin perjudicar los derechos del inmediato, para quien era obligatorio lo que su antecesor, como poseedor y usufructuario, hubiese contratado; que además, atendida la índole especial de la propiedad de esta clase de oficios, era de derecho que fallecido el propietario caducaba el nombramiento de Teniente, porque los contratos sobre el particular sólo tenían validez y fuerza durante los dias de la vida del propietario; y resuelto así por la orden antes mencionada, habia quedado el demandado en libertad para nombrar á quien tuviese por conveniente, y el demandante sin derecho para ninguno de los extremos que comprendia su reclamacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña la revocó en 30 de Marzo último, estimando la demanda en su segundo extremo, y condenando al demandado á satisfacer al demandante los perjuicios que se le habían causado, y los lueros que hubiera dejado de percibir por razon de haber nombrado otra persona para el ejercicio del citado cargo de Procurador de la

Coruña, procediéndose para su apreciación á practicar el correspondiente juicio de peritos, electos en la forma ordinaria, conforme á la regla 2.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Ramon del Rio y Beade interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La regla 12, tit. 34, Partida 7.ª, segun la cual ninguno puede dar á otro más derecho que el que tiene; y no teniendo D. Ramon del Rio y Ozores más que el de nombrar Teniente durante su vida, era claro que al hacerlo en D. Fabian Vicente Vazquez no le podia conceder más derecho que el de servir el oficio de Procurador ó el ejercicio durante la vida del propietario:

2.ª La regla 14 del mismo tit. 34, Partida 7.ª, que establece que el que usa de un derecho no hace daño á otro; y el que no causa por esa razon daños y perjuicios no tiene que indemnizar en concepto alguno; toda vez que D. Fabian Vicente Vazquez cesó en el ejercicio de la Procura en virtud de una resolucion del Gobierno, dictada en el expediente que promovió la instancia del mismo, y á D. Ramon del Rio y Beade se le reconoció el derecho de nombrar á otro:

3.ª La real orden de 17 de Mayo de 1850, que sanciona el principio inconcuso de que los Tenientes de tal modo se asimilan á la persona del propietario, que sus atribuciones subsisten sólo durante la vida de la persona que les nombró ó hasta que enajena el oficio; de donde se deducia que no trasmitténdose obligacion á los sucesores ni á los herederos del difunto propietario que hizo el nombramiento de Teniente, no puede condenarse á los que indemnizan al que dejó de ser Teniente, puesto que ningun derecho puede invocarse:

4.ª La resolucion indicada del Ministerio de Gracia y Justicia de 19 de Febrero de 1869, contra la cual nada habia deducido D. Fabian Vicente Vazquez; no concebíendose que si con arreglo á ella no podia obligarse á hacer el nombramiento á favor de D. Fabian, pudiera condenarse á que indemnizase por no hacer una cosa á que no estaba obligado; y que abrazando la demanda los dos extremos, el principal de que se nombrase á D. Fabian, ó en otro caso se le indemnizase, la sentencia pasando por alto el primer extremo, que era el principal, estimase el otro, que sólo podia tener cabida cuando el demandado tuviese obligacion de hacer el nombramiento y no quisiese cumplirla:

5.ª La doctrina que forma jurisprudencia de que donde no hay obligacion de hacer una cosa no procede la indemnizacion por no hacerla:

6.ª El principio de derecho universal, segun el cual es nulo y de ningun valor ni efecto todo lo que se estipula en un contrato contra las prescripciones de la legislacion existente, si estas prescripciones son de carácter prohibitivo, puesto que en la sentencia se daba valor al contrato consignado en la escritura de 25 de Mayo de 1838, en cuanto por él se conferia y otorgaba la Tenencia del oficio de Procurador, no por la vida del propietario, sino por la vida de la persona á quien se nombraba Teniente contra lo establecido por derecho y por todas las disposiciones de la materia:

7.ª La doctrina legal establecida en materia de indemnizacion de daños causados por la falta de cumplimiento de un contrato, segun la cual la indemnizacion no procede sino cuando concurre engaño por una de las partes contratantes, y error invencible por la otra parte víctima del engaño, toda vez que en la sentencia se prescindia de estas circunstancias, como si fuera lícito suponer que D. Fabian Vicente Vazquez habia sido engañado por D. Ramon del Rio al otorgarle la Tenencia del oficio de Procurador por los dias de la vida de aquel, quien habia aceptado por ignorancia de derecho y como si esta ignorancia aprovechase:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun doctrina establecida por este Supremo Tribunal, lo convenido entre partes es ley del contrato, á no ser que sea opuesto á otras disposiciones legales, y que en tanto obligan los contratos á los herederos en cuanto son válidos y lícitos:

Considerando que D. Ramon del Rio Ozores, no sólo no estaba facultado para nombrar Teniente del oficio de Procurador de que era dueño por más tiempo que el de su vida, sino que tampoco lo estaba para estipular renta por su ejercicio, cuyas dos prohibiciones se hallan consignadas en varias leyes recopiladas; y para el caso concreto de estipular renta ó hacer arrendamiento de los oficios de Procura en la 7.ª, tit. 6.ª, libro 7.ª de la Novísima:

Considerando que habiendo reconocido implícitamente la Sala sentenciadora la existencia de dichas dos prohibiciones, no debió condenar á D. Ramon del Rio Beade como heredero, ni menos como sucesor en dicho oficio, á la indemnizacion de daños y perjuicios á D. Fabian Vicente Vazquez, declarando por consiguiente válido y lícito un contrato que, careciendo de estos requisitos, habia sido nulo en su principio, y no podia ser obligatorio para D. Ramon del Rio Beade, ni como heredero de su padre, ni como sucesor en el oficio, por su propio derecho de sucesor en los bienes vinculados que aquel habia poseído durante su vida:

Considerando que la adquisici6n prestada por D. Ramon del Rio Beade á que D. Fabian Vicente Vazquez continuase ejerciendo la Procura despues de la muerte del que le nombró no podia ser suficiente fundamento para que se considerase válido y lícito un contrato prohibido por derecho y nulo en su principio:

Considerando, por último, que si D. Ramon del Rio Ozores no tenia derecho para hacer uso de la propiedad del oficio de Procura en los términos que lo hizo, tampoco pudo trasferir á D. Fabian Vicente Vazquez el de obligar al sucesor y heredero del primero á la indemnizacion de daños y perjuicios, porque nadie puede dar ni trasferir un derecho que no tiene, segun se halla declarado en varias sentencias de este Supremo Tribunal, y es conforme á lo que dispone la regla 12, tit. 34, Partida 7.ª, citada por el recurrente; y que ha sido por lo tanto infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon del Rio Beade contra la sentencia que en 30 de Marzo último dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en cuanto por ella se condena al demandado á satisfacer al demandante los perjuicios que se le habian causado y los lucros que habia dejado de percibir por razon de haber nombrado otra persona para el ejercicio del citado cargo de Procurador, en cuyo particular casamos y anulamos la sentencia mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Agustin Rivas con D. Ramon de Brugada y Doña Magdalena Rafols sobre pago de 500 libras, importe de un legado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 5 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Martin Pascual y Soler otorgó testamento en 16 de Octubre de 1862, en el que legó á Josefa Rivas, consorte de Baudilio Morell, 500 libras; nombró herederos á sus hijos, y no teniéndolos á su mujer Doña Magdalena Rafols, conservándose viuda; y para el caso de contraer segundo matrimonio, á su sobrina Antonia Rivell, ordenando además que el citado legado no tendria efecto si dejaba hijos; y en el caso de no dejarlos, no podría pagarse hasta despues de la muerte de su mujer, si fuese heredera, ó bien despues de la muerte de su sobrina Antonia Rivell, siempre que fuese llamada á suceder en sus bienes:

Resultando que Doña Antonia Rivell, con intervencion de su marido, cedió y renunció por escritura de 27 de Marzo de 1866 á Doña Magdalena Rafols, viuda de D. Martin Pascual, todos los derechos y acciones que la correspondian por causa de la cláusula hereditaria del testamento de aquel, obligándose Doña Magdalena á satisfacerla, como lo hizo, por la cesion 4.200 libras:

Resultando que Josefa Rivas cedió por medio de un documento privado de 27 de Abril de 1867, con intervencion de su marido, á su hermano D. Agustin Rivas todos los derechos y acciones que tenia para cobrar de Doña Magdalena Rafols el legado de 500 libras que D. Martin Pascual la habia hecho en su testamento, y que D. Agustin Rivas entabló en 17 de Abril de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á los consortes D. Ramon de Brugada y Doña Magdalena Rafols al pago de dicho legado con el interés legal desde la celebracion del acto de conciliacion; pretension que fundó en que siendo aquel condicional, y habiendo desaparecido la condicion que impedia su pago, convirtiéndolo en legado puro, estaba tenido á su pago el que adia la herencia:

Resultando que los consortes demandados impugnaron la demanda concediendo al demandante el derecho adquirirlo, pero negando que hubiese vencido el plazo para demandarle, puesto que no habian fallecido Doña Magdalena Rafols, ni tampoco Doña Antonia Rivell, y el legado estaba hecho bajo la cláusula de que para cobrarlo la legataria era indispensable el fallecimiento de ambas, ó al ménos de una de las dos, en el caso alterno y prevenido por el testador:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia confirmatoria que en 5 de Enero último dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringido el testamento que se consideraba como ley, y el testador un legislador, debiendo irremisiblemente cumplirse la que dispusiera, segun Ulpiano, fundado en la ley 32. Digesto De hereditibus instituendis, puesto que el legado era triple condicional y las tres condiciones habian desaparecido; la primera porque D. Martin Pascual habia fallecido sin hijos; la segunda porque si bien su viuda habia sido heredera y cedió la herencia, habia dejado de serlo por haber contraído segundo matrimonio, debiendo hacer tránsito la herencia á Doña Antonia Rivell, y la tercera porque antes de obtener esta la cualidad de heredera, la habia renunciado; cesando con ello los obstáculos que impedian el pago del legado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla: Considerando que el legado de 500 libras catalanas que Don Martin Pascual hizo en su testamento á Josefa Rivas no habia de tener efecto si el testador dejaba hijos; y en el caso de no tenerlos, no podría pagarse hasta despues de la muerte de su esposa, si fuese heredera, ó de la de su sobrina Antonia Rivell, siempre que esta fuera llamada á sucederle en sus bienes:

Considerando que si bien el testador no dejó hijos y su mujer contraió segundo matrimonio, perdiendo la herencia de aquel y pasando dicha herencia á Antonia Rivell, esta existe actualmente, por lo que no ha llegado el dia de haberse de pagar el expresado legado, aunque la misma hubiese cedido á la demandada todos los derechos y acciones que le correspondiesen por razon del testamento de D. Martin Pascual:

Y considerando, por tanto, que la sentencia al absolver á los demandados no ha infringido el testamento, ley y doctrina que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Agustin Rivas, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vigo y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Francisco Javier Ordoñez y Doña Maria Antonia Rouco, su mujer, con Doña Ignacia Gonzalez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Ordoñez y su mujer contra la sentencia que en 22 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que deducida demanda por Doña Ignacia Gonzalez contra los referidos Ordoñez y su mujer sobre pago de 375 escudos 600 milésimas, pidieron estos que recibida la justificacion necesaria se les declarase pobres para litigar:

Resultando que Doña Ignacia Gonzalez se opuso á la defensa por pobre solicitada por Ordoñez, y al efecto alegó que se le reconocia como dueño de un capital de 4.500 duros distribuidos en préstamos, con el interés de un 8 por 100: que á la vez se ocupaba en agencias y otras prácticas curiales: que era Profesor de Instruccion primaria, y desempeñaba la escuela pública de las parroquias de Camos y Parada del Ayuntamiento de Nigran, poblacion de más de 2.000 almas: que habitaba casa propia y obtiene de cultivo de sus bienes un producto de más de 70 ferrados de maiz y dos pipas de vino, con leñas y esquilmo para su consumo; y que agregando el producto del trabajo de su mujer é hija, como costurera, resulta que por todos los conceptos dichos percibe el Ordoñez un producto anual equivalente al jornal de ocho braceros:

Resultando que oido el Promotor fiscal, se recibió el pleito á prueba, practicándose las que las partes propusieron por me-

dio de documentos y testigos en justificacion de los hechos que respectivamente habian alegado; y el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por dicho Ordoñez, por sí y en representacion de su esposa Antonia Rouco, á quien condenó en todas las costas del incidente y al reintegro del papel del sello de pobres consumido:

Resultando que confirmada dicha sentencia con las costas por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 22 de Octubre de 1869, D. Francisco Javier Ordoñez interpuso recurso de casacion por conceputar infringidas:

1.ª El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su letra y espíritu, porque el recurrente no cuenta vivir con salario ó sueldo permanente, ni con rentas que produzcan el doble jornal de un bracero, ni ejerce industria alguna por la cual pague de contribucion la menor cantidad:

2.ª La ley 28, tit. 16, Partida 3.ª, que al tratar de la fuerza probatoria de los dichos de los testigos rechaza los de simple referencia, como lo son todos los que declaran acerca de las supeuestas retribuciones de los niños de la escuela que regenta interinamente, además de no estar conformes respecto á la forma de esa retribucion:

3.ª La ley 32 del mismo título y Partida, que dice «que por un testigo ningun pleito non se puede probar, quanto quier que sea home bueno é honrado;» puesto que un sólo testigo declaraba que la esposa é hija de Ordoñez son costureras, y uno sólo tambien el que depone respecto á dos préstamos:

4.ª Y el art. 317 de la expresada ley de Enjuiciamiento, porque la apreciacion de la prueba se separa de las reglas de la sana critica, dando valor á las declaraciones de los testigos que de una manera vaga é inconcreta deponen acerca de los recursos con que la parte contraria pretende que cuenta Ordoñez en las comisiones ó agencias en que se le supone ocupado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que las disposiciones del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil acerca de las circunstancias para ser declarado pobre se subordinan á las del 184 de la misma ley, por el cual se designa el beneficio á los comprendidos en cualquiera de los casos del expresado art. 182 cuando se inflere á juicio del Juez del número de criados, del alquiler de la casa ó de otros cualesquiera signos exteriores; que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad, y que apreciados por la Sala sentenciadora en este sentido los medios de que dispone el recurrente, no se ha infringido el mencionado artículo 182 como se supone en el primer motivo de casacion:

Considerando, en cuanto al segundo y tercero, que las leyes 28 y 32 del tit. 16, Partida 3.ª, sobre la fuerza probatoria de los dichos de los testigos, han sido modificadas esencialmente por el art. 317 de la expresada ley de Enjuiciamiento, siñ que por lo mismo pueda fundarse recurso sobre su infraccion:

Y considerando que el art. 317 alegado en último lugar no puede citarse como infringido porque el Tribunal sentenciador, al apreciar las pruebas segun su racional criterio, ha usado del derecho que le concede la ley en general, y muy especialmente para este caso el referido art. 184;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Javier Ordoñez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por la razon social domiciliada en Paris Parent, Schaken, Cuillet y compañía con la empresa de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Compañía demandada contra la sentencia que en 13 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Luis Díez, como Director gerente de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, y D. Augusto Galget, Ingeniero representante de Parent y Schaken, constructores en Paris, firmaron un convenio en Cádiz á 24 de Diciembre de 1859, por el que los segundos se comprometieron á construir un puente sobre el rio de San Pedro de las dimensiones y con las condiciones que consignaron, por la cantidad alzada de 272.000 francos en dinero y 275 acciones de la Compañía de dicho camino, precio que á virtud de las alteraciones que se propusieron para la construccion del puente se aumentó á 280.000 francos y 245 acciones que deberia pagarse en Paris en los seis plazos que marcaron:

Resultando que Díez remitió á los constructores en 20 de Setiembre de 1860 el importe del primer plazo en dinero, manifestando en cuanto á las 123 acciones que debia remitirles que habiendo contratado la enajenacion de la línea con D. Luis Guilhoul, representante de la Compañía del Crédito general de España, convenia no negociar acciones que habian de ser convertidas en las de la línea general de Sevilla á Cádiz; y que accediendo á los deseos de Guilhoul, que decia habia de entenderse con ellos sobre este particular, retardaba su remision, estando á su disposicion si insistian en recibirles; y que los constructores contestaron que deseaban algunas explicaciones sobre las concesiones de la cesion de la línea:

Resultando que Díez les remitió copia del acta de la junta general celebrada en 15 de Octubre de dicho año, en la que se dió cuenta del contrato formulado en 20 de Setiembre por los representantes de ambas Sociedades con la autorizacion correspondiente, por el que la del Crédito general de España compró la línea del ferro-carril de Jerez al Troadero, con todas sus dependencias, derechos y obligaciones en la cantidad á que ascendian las acciones y obligaciones que formaban su capital, y además 1.000.800 rs., equivalentes al 10 por 100 de prima sobre las 9.000 acciones que la Sociedad de Crédito entregaria á la del ferro-carril al elevarse á escritura este contrato, continuando mientras tanto la empresa en la posesion y direccion del camino de acuerdo con la Compañía general de Crédito, siendo de cuenta y pago de esta los gastos que se siguieran causando en la construccion de puentes, aumento de obras, material y demás; contrato que fué aprobado por todos los socios y elevado á escritura pública en 8 de Noviembre del citado año, pudiendo la Sociedad compradora ceder á la del ferro-carril de Jerez á Sevilla y de Puerto-Real á Cádiz los derechos que ad-

quiria; cesion que tuvo en efecto lugar por escritura de 22 de Noviembre siguiente por el mismo precio y condiciones, y que fué aprobada por real orden de 22 de Mayo de 1861, en que se declaró subrogada la Sociedad de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Puerto-Real á Cádiz en todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesion del de Jerez al Trocadero.

Resultando que D. Luis Díez, gerente de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, remitió á los constructores de París en 5 de Diciembre de 1860 el importe en metálico del segundo plazo: que los constructores reclamaron á Díez las 245 acciones, y Díez les contestó que había pasado su carta á Guilhou, pues la venta de la línea contenía la cláusula de continuar las obligaciones contraídas; y que habiéndose dirigido en 8 de Mayo siguiente á Guilhou para que les dijera dónde se encontraban las acciones que debían recibir, les contestó que debían reclamárselas judicialmente á Díez en virtud de las condiciones estipuladas en su contrato, puesto que debían haberles sido ya entregadas antes de la venta de la línea.

Resultando que acreditado por certificación del Ingeniero que el puente de San Pedro se hallaba en perfecto estado de conservacion, habiendo trascurrido los seis meses durante los que debían responder de la obra los constructores; y que la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, en virtud de la cesion que había hecho á la Compañía general de Crédito, había percibido 2.200 rs. en efectivo por cada una de las acciones, entabló demanda en 5 de Diciembre de 1863 la razon social, ya en liquidacion, Parent, Schaken, para que se condenase á la Sociedad anónima del ferro-carril de Jerez á Cádiz, citándose al efecto á su gerente D. Luis Díez, á la entrega de 569.000 rs. en que había vendido las acciones, con los intereses desde el día en que la empresa los había recibido de la Sociedad de Crédito, y el importe de los cupones que hubiera también abonado.

Resultando que Díez impugnó la demanda por no ser gerente de la Sociedad, y porque la línea había sido transferida con consentimiento de los demandantes á otra empresa con quien habían venido entendiéndose, y á la cual habían entregado el puente concluido; y que desestimada la demanda por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, interpuso por los demandantes recurso de injusicia notoria, se declaró no haber lugar á él por sentencia de este Tribunal de 12 de Junio de 1867, estableciendo como fundamentos que la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Puerto-Real á Cádiz se había subrogado en los derechos y obligaciones inherentes á la concesion de la de Jerez á Cádiz, y que este nuevo deudor había sido reconocido por los recurrentes.

Resultando que estos mismos en 6 de Setiembre de 1867 entablaron la demanda actual para que se condenase á la citada Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz al pago de 539.000 rs., valor de las 245 acciones y sus intereses al 6 por 100 desde el día en que había comprado la línea de Jerez al Trocadero, y al del importe del dividendo repartido en el segundo semestre de 1860, si bien en el escrito de réplica desistió de esta última reclamacion, fundando la primera en la declaracion que contenía la sentencia referida de que la empresa demandada se había subrogado en los derechos y obligaciones inherentes á la concesion de la de Jerez á Cádiz, ó fuera del Trocadero.

Resultando que la Compañía demandada impugnó la demanda sosteniendo que los demandantes no tenían la consideracion de terceros acreedores de la Compañía disuelta, con la que habían contratado la construccion del puente, sino de accionistas de la misma: que habían sido sus acreedores por la parte que habían de recibir en metálico y que habían recibido; pero en cuanto á las acciones, una vez vencidos los plazos de la entrega y puestas á su disposicion por más que no las hubiesen recibido por su voluntad, habían tenido el carácter de verdaderos socios de la Compañía y no de acreedores; concepto en que no les estaba obligada la Empresa demandada por cuanto había adquirido la línea con las obligaciones que tenía pendiente, las cuales no podían ser otras que las contraídas á favor de tercero, porque implicaba que la Compañía ó fueran los socios, tuviese obligacion á favor de sí mismos; y que los demandantes nunca podían reclamar más que la entrega de las acciones, pero no su importe, porque en ellas se había convertido las de la Compañía disuelta, y no habían de ser de mejor condicion que los demás accionistas de aquella á quienes se habían dado en cambio ó pago de sus primitivos títulos los de la Compañía demandada; siendo esto tanto más procedente, cuanto que los demandantes habían aceptado por su parte el contrato de enajenacion de la línea, reclamando la entrega de las acciones de la Compañía de Sevilla á Cádiz, y no de la de Jerez, que sabían que no existía.

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital dictó en 13 de Enero último sentencia confirmatoria, condenando á la Compañía demandada al pago de la citada cantidad é intereses desde el día en que había comprado la línea de Jerez al Trocadero, y en las costas de la segunda instancia.

Resultando que la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 238 del Código de Comercio, en cuanto por él se dispone que los asociados no pueden oponer contra el contenido de la escritura de Sociedad documento alguno privado ni la prueba testimonial, lo cual precisamente había hecho la casa Parent, Schaken y compañía al pretender y conseguir que un contrato privado de arrendamiento de obras se opusiera á la escritura social, y en su virtud les fueran devueltas las acciones ó su importe que de la Compañía poseían.

2.º El art. 306 del mismo Código, toda vez que habiéndose sometido los demandantes por sus 245 acciones al contrato de enajenacion de la línea, se habían colocado en la misma situacion que los demás accionistas, cuya única representacion legal era la Direccion y Administracion de la Compañía, y por consiguiente los actos de esta les habían obligado como á los demás asociados.

3.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, que como medio y el más natural de extinguirse las obligaciones señala el de la paga ó cumplimiento por parte del deudor que está obligado á dar ó hacer, habiéndose ejecutado en el presente caso por la Compañía con todas las condiciones que para ser legitima exigen las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª de los mismos título y Partida; toda vez que á la Direccion ó Administracion de la Compañía de Jerez y Cádiz, cedente de la línea á la cual pertenecian las 245 acciones reclamadas en este pleito, se la había hecho pago de todo su capital social por la cesionaria; ó fueran de las 9.000 acciones que le constituían, entre las que, como era natural, estaban comprendidas las que de nuevo se reclamaban como si su importe no estuviera ya satisfecho.

4.º La doctrina legal de que las sentencias de los Tribunales no son fuentes de derecho y de obligaciones para otras personas más que para aquellas que hubieran sido parte en el pleito en que se dictaban; supuesto que la Compañía recurrente no lo había sido en el que los demandantes habían sostenido con la Compañía cesionaria del ferro-carril de Jerez á Cádiz, y la accion ejercitada se había fundado exclusivamente en la sentencia dictada por este Supremo Tribunal en aquel pleito en 12 de Junio de 1867;

Y 5.º El art. 261 del Código de Comercio al condenar á la

Compañía recurrente al pago de intereses de la suma reclamada desde el día en que había sido comprada la línea férrea de Jerez al Trocadero, porque los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comenzaban sino desde el momento en que el acreedor interpusiera judicialmente al deudor, ó le intimara la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla, lo cual no había tenido lugar en este caso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar: Considerando que los demandantes no han litigado como socios de la Compañía del ferro-carril de Jerez á Cádiz, sino en el concepto de acreedores de la misma como constructores del puente sobre el rio San Pedro, del cual se hizo entrega á la sociedad demandada, previo el correspondiente reconocimiento por el Ingeniero de la misma, y que por consiguiente no pueden tener aplicacion al presente caso los artículos 238 y 306 del Código de Comercio, que se invocan como primero y segundo fundamento del recurso:

Considerando que tampoco son aplicables las leyes del título 14 de la Partida 5.ª, citadas como tercer motivo, referentes al modo de extinguirse las deudas por la paga; por cuanto la Sociedad del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, subrogada en las obligaciones de la de Jerez, no ha satisfecho á los demandantes ni á otra persona en su nombre el complemento del precio de la construccion del referido puente á pesar de estarse utilizando del mismo:

Considerando que aun en el caso de que pudiera admitirse como doctrina legal en los términos absolutos que se presenta en el cuarto motivo del recurso la de que las sentencias de los Tribunales no son fuentes de derecho ni de obligaciones sino para las partes que han litigado, sería inaplicable á este pleito, porque la accion de los demandantes no se funda principalmente en la ejecutoria dictada en el pleito que siguieron con D. Luis Díez, sino en la obligacion contraída en virtud de los documentos relativos á la construccion del puente cuyo precio se reclama:

Y considerando, por último, que si bien el art. 261 del Código de Comercio establece que la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no comienza sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, esta disposicion no puede tener lugar en el presente caso en que se reclama el pago de una obra contratada por precio alzado pagadera á plazo fijo, y la cantidad que se pide es en equivalencia de unas acciones que devengaron intereses;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, á la que se condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo ó la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 24 de Noviembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio contra Angel García y García, Leoncio del Caño y otros por robo; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por infracion de ley interpuesto por el García, y al que se ha adherido Caño, contra la sentencia que en 14 de Junio último pronunció la referida Sala:

Resultando que en los días 21 al 24 de Setiembre de 1866 se cometió un robo con escalamiento subterráneo en la casa de los Duques de Frias, calle del Fomento, núm. 2, habiendo penetrado al efecto sus autores por la alcantarilla desde la cueva de un taller de armero y cerrajero, propio de Leoncio del Caño, en la cuesta de Santo Domingo; y que por consecuencia de la averiguacion sumaria fueron tratados como reos Ignacio Martin Carballes, Tomás Serrano Osorio, Juan Berdegú y Navarro, José Rodas Escamés, Angel García y García, Leoncio del Caño, José María Lerena García y Manuel Sepúlveda:

Resultando que Leoncio del Caño declaró en su indagatoria que un sujeto desconocido le pidió el favor de que le permitiera la entrada á la cueva de su taller para ir á la alcantarilla con objeto de introducir un contrabando que se hallaba en la puerta de Bilbao, á lo cual de pronto no accedió diciendo que lo pensaría, y que al día siguiente le repitió dicha proposicion Angel García, conocido suyo, á la cual declinó; y que en su virtud el día 20 de Setiembre bajaron dos sujetos á la cueva y permanecieron todo el día; en el siguiente 21 lo hicieron tres; en el 22 otros tres, y en el 23 lo verificaron seis, quienes salieron á poco de anochecer sacando un saquito con objetos de bisutería y un collar como de perlas, que dijeron ser falsas: que el día siguiente 24 asistió en concepto de perito al reconocimiento judicial hecho en la casa del Duque de Frias, y que Angel García se le presentó los dos días del robo con un billete de 300 rs. diciendo que se lo habían dado para entregarle 300, los cuales recibió sin poner obstáculo:

Resultando que el mismo procesado en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos designó á Juan Berdegú como el sujeto que le hizo la primera proposicion de entrar en su cueva, y como uno de los que penetraron en la misma conjuntamente con Ignacio Martin, Tomás Serrano y José Rodas en 23 de Setiembre:

Resultando que Ignacio Martin, en la ampliacion de su indagatoria, despues de varios reconocimientos y careos en rueda de presos, afirmó que con motivo de la propuesta que le hiciera Tomás Serrano para robar en casa del Duque de Frias asistió á una reunion tenida en el pretil de Palacio, en la que se habló del proyecto, y á otra posterior celebrada en una taberna de la calle de la Bola, á la que asistieron Serrano, García y Caño, y que concurrió al robo con Tomás Serrano, José María Seseña, Manuel Sepúlveda, José Rodas y Juan Berdegú, por quien se hizo el repartimiento de lo robado:

Resultando que los peritos que reconocieron los sitios del escalamiento y la fractura del arca de hierro que contenía los objetos robados dijeron que para aquellas operaciones había sido necesario el trascurso de dos días y la concurrencia de seis hombres:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que considerando como autores del delito á Angel García y Leoncio del Caño por prueba de convencimiento racional, impuso á aquel la pena de cinco años y ocho meses de presidio menor, y á este la de cinco años y cinco meses de igual presidio, con las accesorias

correspondientes; cuya sentencia confirmó la Sala segunda de la Audiencia aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de lo consultado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma Angel García y García recurso de casacion por infracion de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, por cuanto dados los hechos consignados en la sentencia á él referentes sólo procedía considerarle cómplice del robo y no autor; y al calificarle y penarle como tal, se habían infringido los artículos 12, 13 y 63 del Código penal vigente en la época del delito:

Resultando que se adhirieron á este recurso Leoncio del Caño y otros de los penados por creer eran aplicables á sus condenas iguales motivos de casacion que los alegados por el recurrente:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo admitió el recurso propuesto por Angel García y García y la adhesion solicitada por Leoncio del Caño, desestimando la de los demás; y que recibido el recurso en esta Sala, se ha sustanciado en ella con arreglo á derecho:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso por creer en su lugar las infracciones alegadas por el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, segun el art. 12, párrafo tercero del Código penal, se reputan autores de un delito los que sin tomar parte inmediata en su ejecucion ni inducir á otros directamente á ella cooperan por un acto sin el cual no se hubiera realizado:

Considerando que pedido por Angel García y concedido por Leoncio del Caño el permiso para franquear la cueva accesoria del taller de este inmediata á la alcantarilla, por la que era absolutamente preciso pasar al lugar del crimen, ámbos proporcionaron con su mútuo acuerdo el único medio de que se verificase el robo del modo como aparece haberse llevado á cabo; y por consecuencia cooperaron directamente á su ejecucion por un acto necesario cual se requiere por el precitado artículo para reputarlos autores del delito:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de todos los hechos admitidos como probados, y calificando á García y Caño de co-autores del robo, hizo la debida aplicacion de las disposiciones penales, y no infringió ninguno de los artículos que sirven de fundamento del recurso de casacion interpuesto á nombre de dichos dos procesados por la causa 4.ª del núm. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Angel García, al que se ha adherido Leoncio del Caño, á los cuales condenamos en las costas. Remítase certificación de esta sentencia á la Audiencia de que procede la causa para su conocimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Zorrilla.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villacarrion y en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos por Don Estanislao de la Torre y Arce con D. Sebastian de la Mora, como padre y legítimo administrador de Doña Concepcion y D. José Manuel de la Mora, en concepto de curador *ad bona* de su hermano D. Aecio, sobre validez de un codicilo y agravios á la cuenta y particion de bienes de Doña Adela de la Mora; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Estanislao de la Torre contra la sentencia dictada por la expresada Sala en 3 de Julio de 1869:

Resultando que la referida Doña Adela de la Mora, consorte de D. Estanislao y hermana del D. Sebastian, falleció en 6 de Mayo de 1863; y á instancia del último se hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria en 2 de Julio siguiente en el referido Juzgado; y que más tarde se acumuló á este juicio universal la demanda entablada por la representacion de Don Aecio y Doña Concepcion contra D. Estanislao para que se declarase nulo un testamento que se suponía otorgado de palabra por Doña Adela en el mismo día de su fallecimiento:

Resultando que practicados el inventario y avalúo del caudal, y llegado el tercer período del juicio, se procedió al nombramiento de contadores que discordaron en sus dictámenes, y en su consecuencia se mandó proceder al nombramiento de tercero:

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los interesados para este nombramiento, se dirigió comunicacion al Gobernador civil de la provincia para que dispusiera que por la dependencia correspondiente se remitiera certificacion expresiva de los Abogados que en las matriculas de subsidio formadas para el año económico figuraban por todos los Ayuntamientos del partido, y las cuotas que cada uno satisfacía por contribucion:

Resultando que recibida la certificacion remitida por el Gobernador en 23 de Setiembre de 1863, en la cual no aparecen los nombres de D. Manuel Abascal Perez y D. Joaquin Quintana Lasprilla, siendo la cuota mayor asignada á los contenidos en ella la de 15 escudos sin recargos, y con ellos 24.577 milésimas, y habiéndose procedido al sorteo entre los seis que segun dicha certificacion satisfacian mayores cuotas, se declaró designado por la suerte á D. Manuel García Ruiz, perito tercero para dirimir la discordia:

Resultando que al día siguiente se hizo saber esta designacion á los Procuradores de las partes: que en 3 de Octubre siguiente extendió diligencia el Escribano de haber trascurrido con exceso el término concedido para la recusacion del perito tercero; y habiéndose ordenado que se hiciera saber á este su nombramiento, se notificó tambien en el mismo día esta providencia á los Procuradores: que en 23 de Octubre se mandaron entregar los autos al referido perito, lo cual se verificó en 28 del mismo mes, y en 27 del siguiente pidió próroga del término para evacuar su cometido; y habiéndose oido sobre esta solicitud á los interesados, manifestaron unanimemente los Procuradores que estaban conformes en que se otorgara la próroga solicitada, y así se estimó:

Resultando que emitido dictamen por el perito tercero presentado en 8 de Enero de 1866, y puesto de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, dentro de ellos pidió los autos D. Estanislao; y habiéndosele entregado, formalizó su oposicion en 8 de Febrero siguiente, exponiendo varios agravios que en su sentir encerraba el referido dictamen, impugnándole como evidentemente nulo y cuando ménos altamente injusto en la forma y en la esencia: primero, por el exceso de atribuciones que indebidamente se arrogaba: segundo, por las

marcadas inexactitudes de hecho de que adolecia; y tercero, por los graves errores jurídicos de que participaba:

Resultando que sustanciándose la oposición al evacuar el traslado de réplica D. Estanislao expuso que el sorteo verificado para la designación de tercer contador encerraba un vicio de nulidad, porque en la lista remitida por la Administración de Hacienda pública para el sorteo se habían omitido los nombres de dos Abogados que pagaban tanta ó mayor cuota que el nombrado: que tenía el derecho de pedir la nulidad de lo obrado en una hipótesis falsa é ilegal, y lo hacía en el momento mismo en que se notaba esa falsedad é ilegalidad, protestando presentar en el término probatorio los documentos que acreditaban la indicada omisión:

Resultando que recibido el pleito á prueba, Torre adujo sobre este punto tres certificaciones: una de la Administración de Hacienda pública de la provincia haciendo constar que en las matrículas de subsidio correspondientes á los Ayuntamientos de San Roque de Riomiera y Santiurde de Toranzo, y años desde 1862 hasta el económico de 1867 á 68, ámbos inclusive, aparecían inscritos como Abogados D. Manuel Abascal Pérez en la del primero, y D. Joaquín Quintana Lasprilla en la del segundo, figurando aquel con la cuota de 15 escudos sin recargos, y con ellos 24 escudos 581 milésimas en el año económico del 65 al 66, y Quintana en el mismo año con la cuota de 15 escudos sin recargos, y con ellos 24 escudos 577 milésimas: la segunda certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, expresa, con relación á la correspondiente matrícula, que Quintana figuraba en ella como Abogado desde hacía más de seis años; y en la tercera, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Roque, se expresa lo mismo, con referencia á dicha localidad respecto á Abascal; y además se produjo prueba testifical sobre el mismo punto:

Resultando que las partes alegaron de bien probado sobre los diferentes extremos debatidos en el pleito, pidiendo Torre declaración expresa sobre la nulidad que reclamaba de cuanto se había practicado por dicho perito, y fundó esta pretensión en los hechos referidos relativamente al sorteo; y los hermanos Mora expusieron que la certificación que había servido para verificarles se había unido á los autos, y señalábase día para el acto, y los Procuradores pudieron enterarse y se enteraron de dicho documento, de modo que no era admisible la alegación de ignorancia: que se verificó el sorteo, se hizo saber el nombramiento á García Ruiz sin que Torre impugnara aquel ni en el fondo ni en la forma; y que presentada la operación practicada por aquel y puesta de manifiesto, Torre produjo su escrito de agravios sin impugnar los expresados actos:

Resultando que el Juez dictó sentencia definitiva en 4 de Setiembre de 1868 declarando improcedentes los agravios propuestos por Torre, inválido é ineficaz el llamado codicilo ó testamento de palabra elevado á escritura pública en 21 de Octubre de 1863, no haber lugar á las pretensiones del demandante y absolviendo á sus contrarios de la demanda:

Resultando que apelada por Torre esta sentencia, insistió ante la Superioridad en la nulidad indicada; y continuada la sustanciación, pronunció sentencia la Sala en 3 de Julio de 1869 declarando nulo el codicilo referido, no haber lugar á la nulidad de los procedimientos, ni por consiguiente á su reposición pretendida por Torre; y desestimando los agravios propuestos por el mismo, á excepción de uno:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Torre recurso de casación en el fondo y en la forma, fundándole, en cuanto al último concepto, en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque siendo ilegal el sorteo verificado para el nombramiento de perito tercero, este no tenía competencia ni jurisdicción, y había entrado á desempeñar un cargo oficial que la ley por sus verdaderos trámites no le concedía:

Resultando que la Sala sentenciadora admitió el recurso en cuanto al fondo y denegó su admisión en cuanto á la forma; y habiendo apelado Torre de esta denegación, este Tribunal revocó la providencia y admitió el recurso en el segundo concepto expresado, mandando proceder á su sustanciación:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil invocada como fundamento del presente recurso, y que consiste en la incompetencia de jurisdicción, no es aplicable á la infracción que se supone cometida de lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 303 de la misma ley al hacerse la elección del perito tercero, por cuanto este no ejerce ninguna especie de jurisdicción;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en la causa 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso Don Estanislao Torre, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y respecto al recurso de casación interpuesto en cuanto al fondo, mandamos que se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muño.—Benito de Posada Herrera. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en los autos de competencia promovida entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y el de Ciudad-Real acerca del conocimiento de la demanda incoada por D. Manuel Moreno Trujillo contra D. Vicente Gamero y Gil sobre pago de escudos:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1869, y previo acto de conciliación intentado el día anterior en Ciudad-Real, propuso D. Manuel Moreno ante el Juez de primera instancia de la misma ciudad demanda ordinaria, manifestando que en 21 de Setiembre de 1868 le encargó D. Vicente Gamero la medición, tasación y otras operaciones en la *hacienda Solana de las Cebras*, comprometiéndose á satisfacerle por los trabajos la suma de 300 escudos, los mismos que entregaría en Ciudad-Real, que era el domicilio del D. Manuel, y el lugar en donde se celebró verbalmente el contrato á presencia de suficiente número de testigos: que reconociendo D. Vicente Gamero su obligación, satisfizo á cuenta la cantidad de 400 escudos; mas como demorase verificarlo de la restante, había practicado el actor las oportunas reclamaciones por medio de D. José Solé y Ortet, cuñado del demandado y vecino de Madrid, quien ofreció responder del crédito en el caso de ser legítimo; y que D. Vicente era vecino de Yébenes, partido judicial de Navahermosa, pero que á la sazón residía accidentalmente en Ciudad-Real; por todo lo cual,

ejercitando la acción personal conveniente, pidió que declarándose eficaz el mencionado contrato se condenase á D. Vicente Gamero á pagar al demandante la cantidad de 400 escudos con las costas, y que el emplazamiento para contestar á la demanda se efectuase en dicha ciudad:

Resultando que conferido traslado á D. Vicente Gamero, y citado y emplazado en Ciudad-Real, acudió al referido Juzgado del Congreso alegando que era el único competente para conocer de la presente demanda, porque una de las condiciones del contrato que celebró con D. Manuel Moreno había sido que el pago de los trabajos que hiciese se verificaría en esta capital, domicilio del exponente, según acreditaban las certificaciones que acompañó: que como comprobante de la insinuada condición no podía presentar documento alguno porque el contrato en cuestión fué verbal, y los en él interesados no creyeron necesario consignarlo por escrito: que además la obligación había sido garantizada condicionalmente por D. José Solé y Ortet, comerciante de esta capital, y era bien sabido que ningún comerciante se sometía á un Juzgado que no fuese el de su domicilio porque se le ocasionarían mayores gastos al ser demandado; y solicitó que, declarándose competente el Juzgado para conocer de la demanda propuesta por D. Manuel Moreno, se requiriera al de Ciudad-Real á fin de que remitiese los autos originales, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia:

Resultando que así lo acordó el Juez de primera instancia del distrito del Congreso en 22 de Diciembre de 1869, mandando librar el oficio de inhibitorio en consideración á que no constando legalmente el lugar en donde se había celebrado el contrato ni el en que debía cumplirse la obligación, debía seguirse el fuero del demandado:

Resultando que recibido el oficio con el oportuno testimonio en el Juzgado requerido, se dió vista al demandante, quien le evacuó reiterando que D. Vicente Gamero se comprometió á entregarle en Ciudad-Real el importe de los honorarios devengados en las indicadas operaciones, según lo justificaría con suficiente número de testigos: que ya había cumplido en parte la obligación, satisfaciendo á cuenta la cantidad de 400 escudos por conducto de su apoderado en Ciudad-Real D. Vicente Dorado: que por otra parte se hallaban conformes los interesados en que el contrato se celebró en dicha ciudad, supuesto que habiéndose así expresamente consignado en la demanda, no lo había contradicho D. Vicente Gamero; y como además concurría la circunstancia de haber sido emplazado en Ciudad-Real, era evidente en todo caso la competencia del Juzgado requerido:

Resultando que con el precedente escrito acompañó una carta suscrita por D. Vicente Dorado contestando á otra del demandante, que no podía remitirle el recibo de los 4.000 rs. que le había entregado á nombre de D. Vicente Gamero á cuenta de los 5.000 devengados en la mensura y tasación de la finca Solana de las Cebras porque tenía que servirle de resguardo en las cuentas con su principal, pero que afirmaba y aseguraba que en Ciudad-Real entregó los 4.000 rs. al D. Manuel Moreno, y este lo hizo del recibo:

Resultando que en 31 de Marzo último, considerando el Juez de Ciudad-Real que en la misma se celebró el contrato y ya en parte se había cumplido la obligación, no dió lugar á la inhibición propuesta por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso, á quien dirigió oficio con testimonio de esta sentencia y del escrito precedente para que dejase expedida su jurisdicción:

Resultando que habiendo insistido en su competencia, ámbos Jueces elevaron sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de esto á elección del demandante el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato si hallándose en él aunque accidentalmente puede ser emplazado:

Y considerando que en el presente caso la acción es personal; que el contrato se celebró en Ciudad-Real, según lo afirmó el actor en su demanda, y no ha sido contradicho por el demandado, que en aquella ciudad empezó á cumplirse la obligación y en la misma fué emplazado el referido demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Ciudad-Real, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. Pedro Padró y otros contra la razón social *Gaspar, viuda de Roure é hijo* sobre pago de cantidad; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la última del auto dictado por dicha Sala en 26 de Abril del corriente año denegándole la admisión del recurso de casación:

Resultando que previas diligencias preparatorias, en 7 de Abril de 1869 entabló demanda ejecutiva en el referido Juzgado la representación de Padró y litis-socios contra la expresada razón social por la cantidad de 77.856 rs. 30 cént., intereses y costas:

Resultando que ordenado el requerimiento de pago, despachado el mandamiento de ejecución y practicadas las oportunas diligencias, compareció el demandado oponiéndose á la ejecución, alegando las excepciones que tuvo por conveniente; y por medio de un otrosí propuso, como medio de prueba para justificarlas, la compulsión de los libros de contabilidad de los ejecutantes en los asientos referentes á los contratos y negocios celebrados con la razón social demandada, ofreciendo además prueba testifical á tenor del interrogatorio que aludia:

Resultando que la parte demandante evacuó el traslado del escrito de oposición impugnando las alegaciones del deudor, y entre otras pruebas que propuso presentó pliego de posiciones para que á su tenor declarase el demandado:

Resultando que verificado así, en 26 de Julio de 1869 presentó escrito el ejecutante expresando por medio de un otrosí que la razón en que se pretendió fundar la parte adversa para pedir la compulsión y presentación de libros quedaba destruida con las respuestas dadas á las posiciones formuladas; y por

ello, como porque tampoco se había pedido en tiempo hábil, suplicó que no se diera lugar á la presentación de libros solicitada por el ejecutado:

Resultando que este insistió en su pretensión, y en 23 de Agosto se dictó auto recibiendo el pleito á prueba, denegando por impertinente la compulsión solicitada y admitiendo otras de las pruebas propuestas:

Resultando que apeló de esta providencia el ejecutado, por la que se negaba la referida compulsión; y en 31 de Agosto se denegó la admisión de la apelación por no haber pedido reposición de la citada providencia:

Resultando que la razón social ejecutada pidió reposición de este proveído y que se declarase haber lugar á la admisión en ámbos efectos de la apelación interpuesta; con arreglo al artículo 265 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por otrosí pidió la suspensión del término probatorio hasta la resolución ejecutoria del incidente suscitado:

Resultando que por providencia de 2 de Setiembre se dió traslado á la otra parte, y se declaró en suspenso el término de prueba desde el día siguiente á la notificación del auto de prueba:

Resultando que Padró y litis-socios impugnaron la referida pretensión en 6 de Setiembre, y pidieron reposición de la providencia del 2 que suspendía el término de prueba:

Resultando que en 4 de Octubre de 1869 se dictó auto, por el que fundándose en que el art. 257 debe ser 275, no tenía aplicación al caso de autos, porque se había desechado sólo una de las pruebas ofrecidas; en que dicho artículo no derogó el 65 de la misma ley, y en que una providencia de recibimiento á prueba es auto interlocutorio; se declaró no haber lugar á la reposición de la providencia de 31 de Agosto, y proveyendo al escrito de Padró se denegó también la reposición solicitada por el mismo:

Resultando que apeló de esta providencia la Sociedad ejecutada; y admitida la apelación, se elevaron los autos á la Audiencia, se siguió la segunda instancia, se adhirió Padró á la apelación en cuanto el auto apelado, negó la reposición de la providencia de 2 de Setiembre, y pronunció sentencia la referida Sala en 29 de Marzo último, por la que declaró haber lugar á la compulsión de los libros de contabilidad de Padró y litis-socios por conformidad de las partes, debiendo practicarse dentro del término de prueba que restaba, y se revocó el auto de 2 de Setiembre en cuanto por él se suspendió el expresado término, condenando en las costas á la parte ejecutada:

Resultando que contra esta sentencia en el extremo que condenaba en las costas á la parte ejecutada, á pesar de haberse revocado el auto del inferior apelado por la misma, interpuso esta recurso de casación en el fondo, citando las leyes y doctrinas que consideraba infringidas; añadiendo que dicha sentencia debía reputarse definitiva respecto á los varios puntos que abrazaba, y en particular á la condena de costas, contra la cual no cabía remedio ni recurso alguno ordinario ante la Sala: que si bien no se daba el de casación en el fondo, en los pleitos ejecutivos debía entenderse tocante á las sentencias definitivas de los mismos, por cuanto á ellas sólo era aplicable el motivo que daba el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento, ó sea porque después puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de ellos: que no pudiendo ser notificada ni enmendada la condena de costas impuesta, la sentencia era definitiva respecto á este extremo, pues no sólo ponía término al juicio, sino que ni siquiera permitía abrirlo ó incoarlo; y por tanto, que cualquiera que fuese la naturaleza del juicio en que se hubiera dado y la calificación que pudieran merecer los otros puntos resueltos, cabía el recurso de casación:

Resultando que la Sala por auto de 26 de Abril, fundándose en que la sentencia de vista de 29 de Marzo último había recaído sobre providencia que no tenía el carácter de definitiva, puesto que no ponía término al juicio ni hacía imposible su continuación, y en que por otra parte, limitado el recurso al punto de costas, tampoco procedía su admisión, denegó la del recurso de casación interpuesto:

Resultando que habiendo apelado la parte recurrente, se admitió la apelación y elevaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que, según los artículos 1.010 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas ó contra las que, recayendo sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación; que según el art. 1.014 de la misma ley, en los juicios ejecutivos no se da el recurso de casación en el fondo, y que la jurisprudencia de este Tribunal tiene establecido que la simple condena de costas no da lugar tampoco á dicho recurso:

Y considerando que el interpuesto en estos autos lo ha sido en el fondo contra sentencia que no tiene el carácter de definitiva, dictada en juicio ejecutivo, y sólo en el punto relativo á la condena de costas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Barón de Zenija, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NUMERO 300.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIA de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA líquida anual que producen los bienes. Escs. Mils.	CAPITAL nominal de las inscripciones. Escs. Mils.	INTERESES del semestre corriente. Escs. Mils.
MES DE ENERO DE 1867.					
15045	Orense.....	Santuario de los Milagros.....	2'857	95'233	1'244
MES DE MARZO.					
15046	Orense.....	Hospital de Orense.....	0'439	14'633	0'133
15047	Idem.....	Obra pia de Mariano Perez.....	4'532	151'733	1'421
MES DE JUNIO.					
15048	Orense.....	Santuario de las Ermitas.....	3'788	126'266	0'453
15049	Idem.....	Hospital de Orense.....	6'218	207'266	0'327
MES DE JULIO.					
15050	Orense.....	Santuario de las Ermitas.....	2'072	69'066	0'958
15051	Idem.....	Cofradía de la Buena Muerte.....	0'800	26'666	0'346
MES DE AGOSTO.					
15052	Orense.....	Hospital de Orense.....	3'487	116'232	1'273
15053	Idem.....	Santuario de los Milagros.....	7'797	239'900	3'268
MES DE SETIEMBRE.					
15054	Orense.....	Hospital de San Juan de Dios de Lugo.....	13'123	604'266	5'215
15055	Idem.....	Santuario de los Milagros.....	0'399	13'300	0'130
MES DE OCTUBRE.					
15056	Orense.....	Hospital de Orense.....	6'682	222'733	1'665
MES DE NOVIEMBRE.					
15057	Orense.....	Hospital de Orense.....	1'831	61'033	0'120
MES DE DICIEMBRE.					
15058	Orense.....	Mercenarias de Orense.....	0'877	29'233	0'069
15059	Idem.....	Santuario de las Ermitas.....	5'605	186'833	0'269
15060	Idem.....	Hospital de Rivadavia.....	1'819	60'633	0'104
15061	Idem.....	Santuario de los Milagros.....	24'124	804'132	1'340
MES DE JUNIO DE 1868.					
15062	Orense.....	Trinitarios de Correjanos.....	6'596	219'866	0'271
15063	Idem.....	Santuario de las Ermitas.....	0'647	21'566	0'015
MES DE SETIEMBRE.					
15064	Valladolid.....	Hospital de Peregrinos de Tordesillas.....	24'78250	72'608'332	637'272
MES DE ABRIL DE 1869.					
15065	Búrgos.....	Obra pia de Medina, fundada por el Licenciado Miñatores.....	3'802	126'733	0'885
MES DE JUNIO.					
15066	Búrgos.....	Hospital de Villafranca.....	23'426	780'866	1'411
15067	Idem.....	Idem de la Vera-Cruz de Medina.....	2'906	96'866	0'222
15068	Idem.....	Idem de la Misericordia de Belorado.....	6'342	211'400	0'364
15069	Idem.....	Obra pia de Lerma, fundada por D. Bernardo Cervantes, agregada al hospital de Lerma.....	0'605	20'166	0'021
15070	Idem.....	Idem de legos de D. Gonzalo Hermoso, en Santa Maria del Campo.....	2'411	80'366	0'145
15071	Orense.....	Hospital de San Roque de Orense.....	5'429	180'966	0'282
MES DE JULIO.					
15072	Alicante.....	Pias fundaciones del Cardenal Belluga.....	36'663	1.222'098	17'276
MES DE SETIEMBRE.					
15073	Alicante.....	Pias fundaciones del Cardenal Belluga.....	9'706	323'533	3'217
MES DE OCTUBRE.					
15074	Alicante.....	Hospital de Jávea.....	2'429	80'966	0'465
MES DE ENERO DE 1870.					
15075	Alicante.....	Hospital de Jávea.....	2'225	74'166	0'938
15076	Idem.....	Pias fundaciones del Cardenal Belluga.....	4'758	158'599	2'058
MES DE FEBRERO.					
15077	Alicante.....	Pias fundaciones del Cardenal Belluga.....	0'988	32'933	0'400
15078	Baleares.....	Hospital general de Palma.....	1'611	53'696	0'600
15079	Idem.....	Casa de Piedad de Palma.....	3'550	118'333	1'322
15080	Tarragona.....	Hospital de Valls.....	1'466	38'866	0'479
15081	Idem.....	Idem de Alcober.....	4'590	153	1'885
MES DE MARZO.					
15082	Baleares.....	Hospital general de Palma.....	3'456	105'200	1'020
MES DE ABRIL.					
15083	Baleares.....	Casa de Piedad de Palma.....	34'712	1.157'066	5'896
15084	Idem.....	Hospital general de Palma.....	1'568	52'266	0'266
MES DE JUNIO.					
15085	Tarragona.....	Hospital de Tarragona.....	12'478	405'933	0'567

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—El Director general, Mariano Canicio Villaamil.

Dirección general del Tesoro público.

SECCION DE BONOS.

ESTADO que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en los meses de Noviembre y Diciembre de 1870, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta Dirección general.

	NÚMERO de bonos	IMPORTE. Pts. Cént.
Pendiente de amortizacion en fin de Agosto de 1870, segun el estado publicado en la GACETA de 6 de Noviembre último.....	1.053.482	526.591
Admitidos en pago de bienes desamortizados, del impuesto personal y de débitos atrasados á favor del Tesoro en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1870.....	16.268	8.134
Pendiente de amortizacion por fin de Noviembre de 1870.....	1.036.914	518.457

NOTA. No se comprenden en el presente estado los resulta-

dos de los bonos admitidos durante el mes de Diciembre último, porque no pueden conocerse hasta el 15 del actual.

Madrid 1.º de Enero de 1871.—Antonio Martinez Lage.

Dirección general de Rentas.

Resultando vacantes varias plazas de empleados de Aduanas, y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el reglamento orgánico del cuerpo, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el mismo y en la orden de S. A. el Regente del Reino de 28 de Setiembre último, hace saber á los que deseen obtenerlas que hasta el dia 20 del próximo Enero se admitirán en la expresada Dirección las solicitudes que presenten los interesados, escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento que acredite que es español y mayor de 18 años.
- 2.º Certificación de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- Y 3.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la Autoridad local.

Los interesados deberán proveerse en su dia de la papeleta de exámen de que habla el art. 4.º de la instrucción vigente. La falta de cualquiera de los documentos expresados privará al aspirante del derecho á tomar parte en los ejercicios que han de verificarse.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Banco de España.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1870.

ACTIVO.		Escs. Mils.
CAJA.	Metálico.....	28.178.208'397
	Casa de Moneda —Pastas de plata.....	1.074.928'832
	Efectos á cobrar en este dia.....	72.262
	Efectivo en las sucursales.....	1.183.821'706
	Idem en poder de los comisionados de provincias y extranjeros.....	4.289.290'711
Idem id. de conductores.....	618.200	6.091.312'417
Cartera de Madrid.....	35.416.711'646	
Idem de las sucursales.....	57.403.981'064	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	1.044.600'663	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	153.425'093	
Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	667.117'593	
		13.073.035'637
		107.758.891'716
PASIVO.		
Capital.....	20.000.000	
Fondo de reserva.....	2.000.000	
Billetesemitidos en Madrid.....	24.456.400	
Idem id. en las sucursales.....	974.720	
		25.431.120
Depósitos en efectivo en Madrid.....	9.184.237'485	
Idem id. en las sucursales.....	225.298	
Cuentas corrientes en Madrid.....	31.342.330'962	
Idem id. en las sucursales.....	1.607.224'060	
Dividendos.....	463.014'610	
Ganancias realizadas.....	1.543.995'460	
y pérdidas no realizadas.....	401.901'841	
		1.945.897'301
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	8.443.024'700	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	6.331.440'966	
Diversos.....	815.106'632	
		107.758.891'716

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Interyentor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º —El Gobernador, Cantero.

El Consejo de gobierno, con presencia del balance de fin de Diciembre último, ha acordado repartir á los señores accionistas la cantidad de 14 escudos por accion como complemento de los beneficios del año de 1870.

En su consecuencia, desde el lunes 16 del mes actual pueden presentarse los referidos señores accionistas en el Negociado de acciones de esta Secretaría, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde (excepto los feriados), con los respectivos extractos de inscripcion á fin de percibir en el acto el expresado dividendo.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Secretario, José de Adaro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Flores, Administrador de Estancadas que fué en Santa Cruz de Mudela el año de 1848, ó sus herederos en caso de haber fallecido, para que por sí ó por medio de persona autorizada se presente en esta Administración en el preciso término de 30 dias á efectuar el ingreso de 1.430 pesetas 66 cént. de que debe responder por el alcance que le resultó en la Administración que tuvo á su cargo; pues de no verificarlo, y publicados los tres emplazamientos que dispone el art. 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se procederá por esta Administración á lo que determinan los artículos 126 y siguientes de dicho reglamento, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Ciudad-Real 22 de Noviembre de 1870.—Dionisio Alonso. C—475—3

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de los Concejales que fueron del pueblo de San Nicolás del Puerto en 1810, 1811 y 1812, D. José Tonelo, D. José Gracia y D. Manuel Rastrollo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la primera insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administración económica para enterarles de un asunto que les interesa.

Sevilla 31 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Gabriel Sanchez Alarcon. S—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refundada por el Escribano D. Severiano de Diego, se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Una tierra de cuarta clase en término de Torrejon de Ardoz, en las Torderas, camino llano de la Galga á la derecha, su cabida tres fanegas, un celemin y dos estadales, tasada en 160 pesetas y 75 cént.

Otra de la misma clase en dicho término y sitio de los Cornijales, camino llano de la Galga á la izquierda, de haber dos fanegas, tasada en 107 pesetas.

Otra de primera clase en dicho término, sitio del Toro, camino del Cardoso á la derecha, su cabida dos fanegas, seis celemines y 24 estadales, tasada en 405 pesetas 50 cént.

La mitad de otra de igual clase en el mismo término y pago denominado de los Rosales, camino del Cardoso á la izquierda, de haber cinco fanegas, 11 celemines y cinco estadales, tasada en 395 pesetas 50 cént.

Cuatro fanegas de las ocho, 10 celemines y 23 estadales de primera clase, término de Torrejon, camino de Paracuellos á la izquierda, en el pago denominado Las Fuentes, esta proindivisa, y ha sido tasada la parte que se subasta en 800 pesetas.

Seiscientos ochenta y una cepas entre vivas, muertas y nuevas de las que contiene la tierra de cuarta clase en dicho término y sitio de la Zarzuela, á la derecha del camino de la Cantera, de haber 11 fanegas, está proindivisa, y han sido tasadas con el terreno que comprenden en 955 pesetas.

Y 235 cepas con el terreno donde están enclavadas, de las 4.514 de la viña de cuatro fanegas de tierra de cuarta clase, en término del mismo pueblo, camino de Meco á la derecha, y cerro Arrebol, está proindivisa, y han sido tasadas las que se subastan en 471 pesetas.

Dichas fincas han sido justipreciadas por D. Manuel Gomez Sabano, Agrimensor y Maestro de obras de la Academia de San Fernando.

Y para su remate se ha señalado el día 26 de Enero próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento titulado de las Salesas, plazuela del mismo nombre.

Las personas que gusten enterarse de más pormenores referentes á las fincas relacionadas podrán verificarlo todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana, en la Escribanía del actuario, calle de Juan de Herrera, núm. 5, cuarto tercero de la derecha, y de una á tres de la tarde en el local del expresado Juzgado.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Severiano de Diego. X-7

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta á voluntad de su dueño de las fincas sitas en término municipal de la ciudad de Trujillo que se expresan á continuación:

Una dehesa titulada de Casilla, en el sitio denominado Dos Campos de Abajo, que contiene una superficie de 627 fanegas seis celemines del marco real, ó sean 1.181 fanegas un celemin y 34 estadales del marco de Madrid; se halla destinada á labor y una pequeña parte á pasto y monte bajo; su terreno es de secano de segunda y tercera clase; tiene casa de labor que ocupa una superficie de 46.010 pies; próxima á esta, la boyeriza de otra superficie de 10.143 pies con 30 pesebreras de piedra y dos pajares, molino harinero con una piedra, y frente á la casa dos cercados, uno destinado á huerta y el otro á forrajes, tasada en la cantidad de 340.732 rs.

Un prado contiguo á dicha dehesa, cercado de tapias de piedra en seco, su terreno de segunda y tercera clase destinado á pastos; ocupa una superficie de 21 fanegas, nueve celemines del marco real, ó sean 40 fanegas y un celemin del marco de Madrid, tasado en 22.000 rs.

Otro prado cercado de tapia de piedra en seco, denominado cercado Anguita; su terreno de primera y segunda clase, de secano, destinado á pastos, con tres pozos de noria abandonados; ocupa una superficie de nueve fanegas, cinco celemines y nueve estadales del marco real, ó sean 17 fanegas, ocho celemines y 27 estadales del marco de Madrid, tasado en 25.000 rs.

Y otro prado cercado de piedra en seco, titulado del Peral, al sitio de las Dehesillas; su terreno de primera y segunda clase, destinado á pastos de secano; ocupa una superficie de cuatro fanegas, tres celemines y 26 estadales del marco real, ó sean ocho fanegas y 30 estadales del marco de Madrid, tasado en 43.000 rs.; para cuyo remate se ha señalado el día 30 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, que tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación y se haga por el valor de las mencionadas cuatro fincas en junto.

2.ª Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en el Juzgado el día anterior al señalado para el remate la suma de 40.000 rs. en garantía de que no será ilusoria la proposición que se haga.

Y 3.ª Que serán de cuenta del rematante todos los gastos que se ocasionen por el registro de la escritura, testimonio, derecho de traslación de dominio y demás.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Salustiano García Muñoz. X-8

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de Buenavista y Escribanía de D. Joaquín Carretero, se cita á D. Luis Bounés, de nación francés y empleado que ha sido en la línea férrea del Norte, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á excepcionar lo que le parezca en la reclamación sobre pago de costas que ha propuesto su Procurador D. Manuel Ordoñez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1870.—Barrera.—El Escribano, J. Carretero. X-11

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta, á voluntad de su dueño de una casa sita en la villa de Puerto-Real y su calle de San José, números 18 antiguo 50 moderno, que comprende una superficie de 10.405 pies cuadrados, tasada en 60.800 rs. vn., y un capital de censo de 78.000 rs. impuesto sobre la casa sita en la ciudad de Cádiz, calle de las Descalzas, núm. 49, que paga la viuda de Baquerizo; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate en este Juzgado, que su audiencia la tiene en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas; en el de San Fernando, á cuyo partido judicial corresponde dicha villa de Puerto-Real el de la casa, y en el de la citada ciudad de Cádiz el del capital del censo, el día 27 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en el cual no se admitirá postura á la casa que no cubra el precio de su tasación, y sirviendo de tipo para las que se hagan al capital de censo la mitad de su importe.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Salustiano García Muñoz. X-13

NOTICIAS OFICIALES.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 3 DE ENERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-70, 27-05, 26-45, 50, 27-10, 15, 26-75, 27-15, 20, 50, 55, 40, 45, 30 y 40; 27-20, 40 y 70 pequeños; no publicado, 27-50 d.; á plazo, 26-95, 27-30, 40, 56, 55, 60, 65 y 80 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, no publicado, 32-50 d. Billeter hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 96-50. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-75, 80, 73-70 y 25; á plazo, 73-50 fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicada, 50-50, 75 y 50. Acciones del Banco de España, no publicado, 149-50 d.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-20 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 28 de Diciembre.—Consolidados, á 91 7/8. MANSELLA 28 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, 453 1/2.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/2.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'39 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'30 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'40 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'54 á 1'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price. Includes Vacas (446), Carneros (477), Corderos lechales (34), Terneras (35), Cabritos (25), Cerdos (274).

TOTAL..... 961

Su peso en libras... 112.904.—Idem en kilogramos... 275.529'637. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE ENERO DE 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Enero de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño, San Sebastian, y Santander; nevó en Burgos, Guadalajara, Salamanca, Soria y Vitoria, y heló en Palencia.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—D. Leocadio Ramon y Garcia, inventor de varios aparatos, ha construido un Buzon mecánico domiciliario, cuya invencion consiste en hacer subir por medio de un tubo á las habitaciones de pisos superiores las cartas depositadas en

un buzón colocado en la portería. Este aparato, que es muy sencillo y que además de subir las cartas avisa un campanillazo y un correspondiente letrado, podría facilitar el servicio á los carteros, permitiéndoles dejar en los portales de las casas toda la correspondencia sin necesidad de subir escaleras; su aplicación tampoco dejaría de ser útil á los inquilinos, por lo cual el invento del Sr. Garcia merece llamar la atención de los propietarios.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.—El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de participar á los señores accionistas de la misma que la distribución en 1.ª de Enero corriente, á buena cuenta del dividendo del ejercicio de 1870, queda forzosamente aplazada por causa de la imposibilidad de completar los asientos y evaluar exactamente los cambios de una parte de los valores que componen la cartera de la Sociedad, á consecuencia de la interrupción de las comunicaciones con París.

Madrid 2 de Enero de 1871.—Por orden del Consejo de administración, el Jefe de Secretaría, Pablo Badas Cerveró. X-5

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de la casa núm. 46 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X-2534-27

SOCIEDAD VALENCIANA DE CRÉDITO Y FOMENTO.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de los estatutos, el 1.ª de Marzo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en las oficinas de la Sociedad junta general ordinaria de señores accionistas.

Tienen derecho á asistir, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de dichos estatutos, los poseedores de 20 acciones á lo menos que depositen sus títulos hasta el día 14 del próximo Febrero.

En Valencia, en las oficinas de la Sociedad, calle dels Eixarchs, núm. 7.

En Barcelona, en casa del comisionado D. José Lamaña, calle de la Union, núm. 9.

En Madrid, en las oficinas de la Sociedad Central española de Crédito, núm. 12.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas.

Valencia 31 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, el Subdirector, E. Velasco. X-9

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FÉ.—IGNORÁNDOSE la residencia de D. Manuel Biarrote, se le cita por medio de este anuncio para manifestarle que con esta misma fecha se le requiere por segunda vez en el Boletín oficial de esta provincia para que satisfaga en casa del tesorero de esta Sociedad D. Amaro Lopez Borreguero, calle de la Magdalena, núm. 47, cuarto principal, el dividendo núm. 407 que adeuda por las tres acciones que posee en dicha empresa.

Madrid 2 de Enero de 1871.—El Secretario interino, Mariano Moler. X-10

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DIA 1.º DE FEBRERO DEL año entrante se celebrará en el salón de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de los estatutos del Banco.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento.

Coruña 29 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida. X-12

SANTO DEL DIA.

San Aquilino, mártir, y San Timoteo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º impar.—Il trovatore.

A la mayor brevedad Poltutto y Linda.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º impar.—Los polvos de la madre Celestina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 121 de abono.—Turno 1.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Odiar es querer.—Amor de madre.—Un hipocrita.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—Habiéndose presentado en quiebra la Empresa de dicho teatro, sus actores continuarán actuando en el mismo hasta terminar la temporada, sin responder de los compromisos de la anterior Empresa. Variedad en los espectáculos, obras nuevas que alternarán con las conocidas, y una notable reduccion de precios; tal es el programa de esta sociedad que reanudará sus tareas mañana.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Entre mi mujer y el negro, primer acto.—A las nueve: Segundo acto.—A las diez: En las astas del toro.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Las diabluras de Perico.—Más vale mañana que fuerza.